1298

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil dos.

Considerando que la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte de Cuentas ordeno anular la Sentencia que corre agregados de folios 1236 al 1237 y en virtud del mandato antes expresado se dicta la presente Sentencia.

El presente Juicio de Cuentas ha sido promovido por el Abogado MARIO DONAL SALAZAR y la Abogada MARIA ELENA AYALA DE LAZO, en su carácter de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, contra los señores: NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES Y CARLOS MEJIA PEÑA. Por su actuacion como miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS), durante el periodo comprendido entre el año de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis; demandándoseles la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢18,087,800.00), por el perjuicio económico causado al Estado.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Han intervenido los abogados MARIO DONALD SALAZAR y MARIA ELENA AYALA DE LAZO, en el carácter antes dicho y posteriormente la Bachiller MARLENE YADA CORDOVA, en el mismo carácter; y por la parte demandada el Abogado NAPOLEÓN OTTO PAZ TORRES, como Apoderado de la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE y el Abogado RENE AYALA MENDOZA, como Apoderado de los señores: ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS MEJIA PEÑA.

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO QUE:

I- La parte actora en su demanda de folios 1 manifestó: " Que hemos sido comisionados por el señor Fiscal General de la República, tal como lo comprobamos con la credencial que en original presentamos, para promover Juicio de Cuentas en contra de las siguientes personas NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES y CARLOS MEJIA PEÑA, en su calidad de miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (FIS) en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis. Que el día seis de los corrientes le fue notificada al señor Fiscal General de la República, la Resolución dictada por esa Corte de Cuentas de la República a las nueve horas del día cuatro de junio del presente año. En la cual se DECLARA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de NORMA

1299

HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETE y CARLOS MEJIA PEÑA, por su actuación como miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS), causando un Perjuicio Económico a dicha Institución por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢18,087.800.00), Responsabilidad declarada en virtud de la autorización del pago de esa cantidad en concepto de compensación para retiro del personal del Fondo de Inversión Social. Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 64 inciso sexto sesenta y seis y siguiente de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Artículo 24 del reglamento para determinación de Responsabilidades venimos a interponer demanda, a fin de promover Juicio de Cuentas en contra de las personas anteriores mencionadas y que se condenen en sentencia definitiva les declare la Responsabilidad Patrimonial al pago de la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL COHCOCIENTOS COLONES. Los documentos probatorios además de la Declaración de Responsabilidad Patrimonial se encuentra agregada en el expediente Administrativo DRIA-33/96 que se siguió en la Dirección de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República y en el expediente de los papeles de trabajo de la Auditoria Sector Conducción Administrativa del Estado, por lo anterior a usted PEDIMOS: Admitirnos la presente demanda; tenernos por parte en el carácter en que comparecemos; Agregue la credencial en la cual legitimamos nuestra personería; así como el documento

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

base de la acción, se de el trámite de Ley y se nombre a los demandados en sentencia definitiva a pagarle al Estado de El Salvador la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES." De la demanda presentada se hicieron prevenciones las que fueron evacuadas por la parte demandante; se tuvo por parte a los abogados MARIO DONALD SALAZAR y MARIA ELSA AYALA DE LAZO; se agrego la documentación presentada; se admitió la demanda y se ordeno emplazar a los demandados señores NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES y CARLOS MEJIA PEÑA.

II- Emplazados que fueron los demandados, contesto la demanda el abogado NAPOLEÓN OTTO PAZ TORRES, a quien se le tuvo por parte en el carácter de Apoderado de la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, quien manifestó en su escrito de folios 19 al 29 lo siguiente: " I- Con instrucciones expresas de mi poderdante, vengo a mostrarme parte en el juicio de Cuentas promovido por los Licenciados Mario Donald Salazar y María Elena Ayala de Lazo, como comisionados del señor Fiscal General de la República, contra mi defendida y otras personas, como miembros del consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (F.I.S), durante los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, por atribuírseles responsabilidad patrimonial, por el pago de compensación por retiro al personal que laboraba en esa Institución, pidiendo: (cito textualmente)" se nombre a los

1300

demandados en sentencia definitiva a pagarle al Estado de El Salvador la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES." II- Se me ha corrido traslado para contestar la demanda de mérito, la cual por este medio contesto en sentido negativo, por no estar apegados a derecho los supuestos legales en que la parte actora sustenta sus pretensiones, tal como pasaré a demostrar: 1) **NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO** Del análisis de los documentos en los cuales fundamenta su acción la Fiscalía General de la República, que en adelante y para efectos de este escrito llamare "Fiscalía", se concluye que el Juicio que promueve es de mero derecho, ya que lo que se cuestiona es la ilegal aplicación del Decreto Legislativo 471. 2) **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA** La Fiscalía fundamenta su acción básicamente en la resolución emitida por la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas del día cuatro de junio del año en curso y que corre agregada al expediente DRIA- 33/96, la cual es dada en llamar por la parte actora como "documento base de la acción" y que se pretende sustentar con los argumentos siguientes: a) Que el acuerdo del Consejo de Administración de F.I.S., tomado en sesión extraordinaria No. 236/95, celebrada en esta ciudad, a las veintiuna horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, "carece de validez por ser ilegal en cuanto tomó como parámetro los montos establecidos en el Decreto Legislativo 471, el cual era de aplicación general y total, pues sabido es que las leyes no deben ser tomadas o aplicadas en forma

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

130

entonces, de conformidad a dicho Código, ninguna prestación que supere el mínimo establecido, puede ser calificada de ilegal. b) "Presión" ejercida por los empleados, cuando en su resolución expresa: "... especialmente al de nivel ejecutivo, que abusando de su calidad o de sus funciones indujeron y presionaron para que se les diera o prometiera indebidamente prestaciones de dinero." Incuestionablemente la Corte reconoce que las prestaciones concedidas a los empleados por el Consejo de Administración, no tuvieron como fuente, un acto de generación expontánea, sino mas bien, fruto de una presión ejercida sobre el precitado Consejo, al obligarlo a negociar prestaciones laborales. c) Que existen responsables principales, que son los empleados del F.I.S., a quienes la Corte de Cuentas ordena reintegrar (por que fueron los únicos que lo recibieron) los dieciocho millones ochenta y siete mil ochocientos colones. **RAZONES DE INCONFORMIDAD** Los razonamientos expresados por la honorable Corte en la resolución comentada y expuestos en los literales anteriores a) y b), resultan ser los elementos sustentatorios de la conclusión a que llega esa Institución en la parte resolutiva de la interlocutoria. Ambos razonamientos tienen un común elemento: la aplicación indebida e ilegal del Decreto 471. Sin embargo, un análisis de los hechos y documentos que consideró esa Corte. Nos demuestran con total claridad, la errada conclusión a que la misma llega. Definitivamente, el Consejo de Administración del F.I.S. al establecer el Régimen de Compensación por "Retiro Voluntario" de sus empleados, no aplico el decreto 471, mas si,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

lo utilizó como parámetro para establecer las prestaciones. Baso mi asertó en las consideraciones siguientes: i) Mucho antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo 471, se había iniciado dentro del F.I.S., un proceso de reingeniería cuyo objetivo era disminuir los exorbitantes gastos de Administración, especialmente en el rubro de salarios y además el establecimiento de procedimientos que permitieran eficientar los recursos de inversión. Lo anterior produjo malestar entre Directores, mandos medios y empleados del FIS, por cuanto al final, se tendrían que eliminar un buen número de plazas. A medida que el estudio que diera pauta al proceso de reingeniería avanzaba, las reacciones de malestar de los empleados se volvieron cada vez mas evidentes hasta culminar en la suspensión de labores, llevada a cabo por todo el personal, a partir de las ocho horas del día treinta de octubre de 1995, suspensión, que de conformidad a lo manifestado al Consejo y declarado por los empleados en todos los medios de comunicación masivos, tenía el carácter de indefinida. La suspención de labores continuó por todo el día siguiente; mientras tanto el Consejo decidió dialogar para solucionar el conflicto planteado por los los empleados y ejecutivos y asi lograr el reinicio de las labores de la Institución. La suspención fue gravada por los medios noticiosos y constituyó un hecho público y notorio, que no es necesario probar. Además, la suspención de labores fué igualmente reconocida por los representantes de los empleados, en el acta celebrada entre ellos y el Consejo a las veintidós horas del día treinta y uno de

Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en cuyo puntos 6 y 9 en su orden establecen: "se acuerda restablecer el desarrollo normal de las labores a partir del día primero de noviembre del Presente año". "No se procederá a tomar ninguna represalia contra el personal de la institución por efectos de la problemática acaecida el día treinta y treinta y uno de los corrientes". Bajo la presión de la suspensión indefinida, presión que la honorable Corte reconoce en su resolución que efectivamente se dió; es que el Consejo de Administración se vió obligado a negociar con los empleados, y el Régimen de Compensación para retiro de personal que la Corte cita en su interlocutorias , y los acuerdos contenidos en el acta mencionada en el párrafo inmediato anterior, son consecuencia de esa "negociación". He hecho esta relatoría, para fijar dos situaciones: 1) Que el otorgamiento de la prestaciones negociadas a favor de los empleados del F.I.S., no nacieron por generación expontánea del Consejo de Administración, sino como consecuencia de la presión ejercida por ellos con la suspensión indefinida de labores. 2) Que los acuerdos logrados tienen como fuente, por una parte, una negociación colectiva de trabajo para resolver un conflicto de carácter económico la cual está establecida en el Código de Trabajo, estamento legal que es aplicable al F.I.S. por su propia naturaleza jurídica, y por otra, las facultades conferidas al Consejo de Administración por el Art. 2 No. 12 del Decreto Legislativo de fecha 31 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 264 Tomo No. 309 del veinte de noviembre del mismo año, en relación con el Art.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

27 inc. 2 de su ley y Art. 10 literal "c" del Reglamento de la Ley del F.I.S. Es oportuno a estas alturas, determinar ¿que clase de Acto Administrativo requería la aplicación del Decreto 471, por parte de los funcionarios ejecutores? y ¿Que clase de Acto Administrativo fue ejecutado por el Consejo de Administración cuando negoció forzadamente, las compensaciones por retiro voluntario de sus empleados?. Respondiendo a la primera pregunta. Cuando los funcionarios determinaron las plazas innecesarias para posteriormente compensar a los empleados que los ostentaban, no lo hicieron por su natural voluntad, sino por la facultad y poder que el Decreto 471 les confería, significándose con ello, que el afectado no podía oponerse a su eventual destitución, ya que por ministerio de Ley, el funcionario ejercía unilateralmente un acto de poder; consecuentemente la naturaleza jurídica de este acto, de conformidad a la doctrina del Derecho Administrativo, era la de ser un Acto Administrativo unilateral, siendo esta clase de acto el único que permitía emitir por su obligatoriedad, el decreto 471; por el contrario, el acto del Consejo de Administración del F.I.S., por tener como origen una negociación, reconocida por el Código de Trabajo en su Art. 480 y siguientes, no fue un acto de poder, sino un Acto Administrativo bilateral, según la misma doctrina, porque, para su creación, concurrieron voluntades opuestas en un plano de igualdad para crear obligaciones recíprocas; el Consejo a pagar una compensación por los retiros y los empleados a reiniciar las labores y permitir dar continuidad al proceso de reingeniería para evitar cualquier despido masivo.

1303

(ver acta celebrada con los representantes de los empleados a las veintidós horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, cuya fotocopia certificada se acompaña)". Concluyendo en este punto, es obvio que el Decreto 471, nunca se aplicó por ser jurídicamente imposible al darse la negociación laboral, que fué la fuente inmediata y no el Decreto, que dió lugar al pago de las compensaciones, por lo tanto no puede hablarse de violación al Decreto citado, si éste nunca tuvo aplicación; todo ello sin perjuicio de ser utilizado como referencia en cuanto a las prestaciones negociadas. Esto ultimo que afirmo, lo explico con el siguiente ejemplo: Supongamos que los empleados de la Institución "x", acuerdan una suspensión de labores con el objeto de presionar a las autoridades y con esa actitud se plantea un conflicto laboral de índole económica y dan a conocer una plataforma reivindicativa que contempla una lista de prestaciones; unas existentes y otras inexistentes. Se inicia la negociación a través del trato directo. Los empleados exigen una tabla periódica de aumentos salariales y para ello exigen que dicha tablas de las que se aplica en ANDES 21 DE JUNIO; en cuanto a los retiros voluntarios de la empresa se peticiona que se reconozca a los empleados los montos y tiempo límite establecidos por el Decreto 471; piden además que se les otorgue un tiempo de comida y útiles escolares, tal como lo concede ANTEL a sus trabajadores. Siendo la condición para el reinicio de las labores que se les concedan íntegramente las prestaciones planteadas. Los Directores de esta Institución, considerando que la

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

suspensión de labores es sumamente perjudicial, decide conceder las prestaciones exigidas por los empleados. El ejemplo planteado se ha dado en numerosas situaciones similares a las del FIS y en distintas instituciones de gobierno, inclusive en la misma Corte de Cuentas. Las prestaciones asi concedidas nunca han sido tildadas de ilegales; aún cuando en esas Instituciones, la ley de creación de ellas, no otorga a los Directores, las facultades que la ley del FIS, sí concede al Consejo de Administración. Teniendo siempre en cuenta el ejemplo, cabe hacerse la siguiente reflexión: Cuál fue la fuente inmediata de las prestaciones; ¿el Contrato Colectivo de ANDES, de ANTEL, el 471, o la negociación llevada a cabo por la Institución "X".? La respuesta obviamente es la ultima, aunque se hayan tomado como referencia los contratos colectivos indicados; pretender lo contrario, se estaría generando un total absurdo. Concluyendo en este punto, creo haber dejado claramente demostrado, que el Acuerdo del Consejo de Administración fruto de la negociación laboral forzada, bajo ningún concepto es inválido y por lo tanto ilegal , como erróneamente concluyó la honorable Corte, por cuanto dicho acto no atentó contra ley expresa y terminante. Las bases que la sustenten se encuentran en las disposiciones de la Ley del FIS, que antes se han citado y en el art. 2 y 480 del Código de Trabajo. ii) Con relación al cuestionamiento hecho por la Corte con respecto a la ilegalidad de la prestación adicional de seis meses de salario, basada en que en su concesión no fue justificada, y que por lo tanto, al no hacerlo, lo vuelve un acto

fuera de la ley, dando a entender que lo ilegal no es la prestación misma, sino la falta de justificación. Con respeto Honorable Cámara, esta es una conclusión muy débil, por que sabido es, que las prestaciones acordadas en toda negociación, principalmente las de carácter laboral, su justificación se encuentra en el acuerdo de voluntades de las partes, concretizada en un acta o contrato y no en una amplia explicación de cómo se llegó a ellas, ya que en materia laboral, los acuerdos logrados constituyen ley entre las partes. Encontrada la justificación requerida por la Corte, esta prestación no es ilegal y por lo tanto, totalmente valida. En base a todo lo expuesto, se ha demostrado lo errónea de la apreciación de los hechos por parte de la Corte, así como de las conclusiones manifestadas en su resolución. Siendo estos argumentos errados, los fundamentos de las declaratorias de las responsabilidades atribuidas a mi representada, resultan ser, como una lógica consecuencia, que tales declaratorias también son erradas. Análisis especial requiere la mixtura de responsabilidades declaradas por la Honorable Corte en la parte resolutiva de su resolución, cuando declara RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DIRECTA Y CONJUNTA contras mi mandante y otros ex – miembros del Consejo de Administración del FIS. De esta conjunción de responsabilidades, solamente la patrimonial exige un análisis detenido para demostrar los errores cometidos en su establecimiento, porque evidenciado su error, las demás responsabilidades caen por sí solas. Todo ello, nada mas para

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

ahondar sobre las críticas a la resolución citada, ya que enfatizo, que con los argumentos planteados hasta ahora en este escrito, son mas que suficientes para demostrar lo equivocadas que resultan ser las conclusiones de la resolución precitada y como consecuencia, debe exonerarse a mi mandante de toda responsabilidad en relación al acto administrativo cuestionado por la Corte de Cuentas, hoy por la Fiscalía. Hay que tener presente el art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas. El art. 55 nos define lo que debe entenderse por Responsabilidad Patrimonial, y dice: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. La responsabilidad patrimonial se establecerá mediante resolución, que se tramitará y notificará conforme a esta ley." Según este artículo, para ser castigada con de esta responsabilidad se requiere que, la acción u omisión culposa del funcionario produzca un perjuicio económico en el patrimonio de la Institución a la cual sirve. A contrario censu, si no existe tal perjuicio, no ha lugar a responsabilidad patrimonial; y es precisamente esto, lo que voy a demostrar. Cuando el Estado a través del Organo Legislativo decretó la Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público (Decreto 471) y tuvo lugar su aplicación, en ese momento esta ley produjo indefectiblemente una disminución económica en el Tesoro Público; mas cabe preguntarse: ¿en

que momento se iba a medir su impacto, ya negativo o positivo, para considerar asi; sí ocasiono o nó un perjuicio económico?. Según explicaciones dadas a conocer al pueblo por el Señor Ministro de Hacienda y otros altos funcionarios de la Administración Pública, inclusive de muchos padres de la patria, la erogación inmediata que significaba pagar las compensaciones a los empleados que ostentaban plazas que por innecesarias se eliminaron, sería recuperada al cabo de un año, ya que durante ese período se dejarían de pagar los salarios de dichas plazas y consecuentemente para los subsiguientes años, tal medida produciría un ahorro en pago de salarios. Se deduce de lo anterior, que el impacto beneficioso resultaría palpable a los dos años de aplicado el decreto 471. Entiendo que en ese período se lograron los propósitos esperados. Debo agregar que los fines trazados al emitir este decreto, eran modernizar y eficientar la Administración Pública, pero no sin antes reconocer a los que resultaren afectados, por razones de justicia, y con ruegos que se entienda bien, "por razones de justicia", una compensación económica que el Estado no estaba obligado a dar, pues no existe ley alguna que anteriormente estableciera esta compensación. Es oportuno retomar el tema del Proceso de Reingeniería que el Consejo llevó a cabo dentro de FIS y que tenia los mismos propósitos que inspirarón el 471. Cabe aclarar, que tal proceso, se inició antes de salir a luz el ya tantas veces mencionado decreto 471; es decir, que el Consejo de Administración se le adelantó al Gobierno. La diferencia, existente con el decreto, es que el

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

retiro de los empleados del FIS, por las propias necesidades de éste, seria en forma gradual y no de forma intempestiva como ocurrido con el Decreto. Es así como se previó un plazo de cinco meses (desde Noviembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 1996) para el retiro gradual de los empleados del F.I.S. Así las cosas, si para la medida adoptada por el Gobierno, el período para medir su impacto (beneficioso o perjudicial) se estimo en dos años, es lógico pensar que, para medir el impacto de la medida adoptada por el FIS, el período debe de ser el mismo; y es hasta vencido este, que la Corte debió medir el impacto de la decisión del Consejo de Administración, y no al momento de otorgarse y hacerse efectivas las prestaciones. Recurro al principio jurídico que dice: "Donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición." Si los señores Auditores de la Corte hubiesen investigo en Noviembre de 1996, el resultado de la aplicación de la compensación en el F.I.S., se hubiesen percatado, que en concepto de salarios con relación a 1995, hubo un ahorro de ¢ 16,668,366.24, según consta del memorando del 14 de Noviembre de 1996, suscrito por el señor Oscar Nelsón Cruz, en ese entonces Sub- Gerente de Auditoria del FIS, dirigido al entonces Director Ejecutivo, Ingeniero Miguel Sandoval Guerra, del cual presento fotocopia debidamente certificada. Por otra parte, una de las condiciones exigidas por el Consejo de Administración a los empleados para otorgarles las compensaciones, era que no se opondrían mas al cambio de procedimientos (un tanto obscuros), referentes a las reasignaciones en los Proyectos, cambios que formaban parte

1306

del proceso de reingeniería ya expresado anteriormente. La puesta en marcha de estos cambios, permitió al FIS un ahorro de ¢33.9 millones, (se anexa fotocopia certificada de carta enviada el día 16 de Diciembre de 1996 por el entonces Gerente de Operaciones, Ing. Rinaldo Galdámez León, a la Licenciada María Teresa de Rendón, Presidenta del FIS), lo cual en términos de medición de impacto de una decisión administrativa de esa naturaleza, resulta excelentemente positiva, por tanto, mal podría decirse que la medida adoptada por el Consejo de Administración, produjese un perjuicio y disminución económica para la referida Institución con semejantes resultados. Resulta irónica la declaración de la Corte de Cuentas de la responsabilidad patrimonial encontrada a los miembros del Consejo de Administración, por cuanto, una medida similar adoptó el Gobierno y no fue reparado; pero cuando la adoptó y la superó con creces el Consejo, fué duramente criticado ante la opinión pública y actualmente señalado con una absurda responsabilidad patrimonial. Es obvio que la responsabilidad acreditada a mi mandante y a las otras personas a que la interlocutoria alude, no solamente es injusta, sino totalmente ilegal, por cuanto no se juzgó en su oportunidad (después de un año) el pretendido perjuicio económico, como sería lo correcto, sino que se cobija con la simpleza y ligereza inmediatista de un desembolso. Si se interpreta adecuadamente el art. 55 de la Ley de la Corte, éste requiere demostrar el perjuicio económico por quien tiene la atribución de establecer la responsabilidad patrimonial, y ciertamente en la redacción de la resolución

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863. FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

mediante la cual la Corte pretende establecerla, no se colige que para ello haya mediado un proceso probatorio de la cantidad que constituye el "perjuicio" económico; limitándose a decir simplemente que tal responsabilidad es por ¢18,087,800.00, sin expresar justificación alguna. A este respecto, es justo puntualizar que la Corte observó el pago adicional de seis meses de salario a los empleados y encontró dicho pago fuera de la Ley y por ello de imposible aplicación, precisamente por que el Consejo de Administración no dió las "justificaciones" del caso. Luego entonces, siguiendo el mismo criterio de la Corte, el reparo hecho por ellas, por dieciocho millones ochenta y siete mil ochocientos colones, resulta igualmente ilegal, por falta de justificaciones. iii) La Corte de Cuentas, al ordenar a los empleados del F.I.S. el reintegro de lo recibido, es por que ella los considera "**responsables principales" de conformidad con el art. 55 de la ley, y por ende, son los únicos obligados al pago** de los ¢18,087,800.00 que hoy la Fiscalía reclama, a menos que conforme a la ley citada puedan concurrir al pago otras personas en concepto de responsables solidarias o subsidiarias, caso que desde ya afirmo que no puede darse con respecto al acto administrativo cuestionado al Consejo de Administración, por no encuadrar en dichas figuras, tal como mas adelante quedará demostrado. Es sumamente relevante dejar por sentado que, una vez determinando a los responsables principales las demás categorías (Directa y Conjunta) resultan incuestionablemente intrascendentes. Sin menoscabo de los

1807

argumentos que he planteado para demostrar que el pago hecho por el Consejo de Administración a los empleados del FIS, es totalmente legal y válido, y con el único propósito de querer interpretar a qué tipo de responsabilidad patrimonial se refiere la Fiscalía en su demanda, me permito elucubrar, sobre las dos únicas posibilidades que la ley de la Corte de Cuentas permite como actos derivatorios de responsabilidades patrimoniales, (solidarias y subsidiarias), no sin antes comentar la parte resolutoria de la interlocutoria emitida por la Corte de Cuentas en en la cual fija las cantidades a pagar. De conformidad a la parte resolutoria mencionada y considerada por la Fiscalía como documento base de la acción, requiere de los miembros del Consejo de Administración del F.I.S., el pago de dieciocho millones, ochenta y siete mil, ochocientos colones y además el reintegro de parte de los empleados como responsables principales, de una suma igual. Cabe preguntarse, ¿A titulo de qué el Estado va a recibir dos veces la cantidad antes apuntada, cuando de acuerdo a resolución de la Corte de Cuentas, el supuesto perjuicio causado únicamente asciende a la cantidad por la que la Fiscalía demanda. Para hallarle sentido a la demanda, elaboré dos tesis: **a) Supongamos que son responsables solidarios los miembros del Consejo de Administración.** La Fiscalía ha demandado únicamente a los miembros del Consejo de Administración y no a los empleados, por cuanto considera a los primeros, responsables solidarios. Partiendo del concepto de que, el responsable solidario es obligado al pago en la misma forma y cantidad que el

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

responsable principal, por lo que la acción de reclamar el pago debido, puede dirigirse a cualquiera de ellos o a ambos. Para determinar sí esta tesis es valedera, sometámosla a la luz del art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas. Dice este Artículo en lo pertinente: "..... ; Será solidaria cuando la Ley lo determine". Quiere significarse, que si el acto cuestionado no está expresamente determinado por la ley con este grado de responsabilidad, no puede hablarse de solidaridad. En toda la Ley precitada, el único articulo que establece la responsabilidad solidaria es el numero 100 inc. tercero. Este articulo se refiere a los supervisores en la ejecución de los contratos, de construcción de obra, suministros, asesoría, servicios prestados al Gobierno que tampoco es el hecho que dió lugar al acto administrativo relacionado en la demanda (pago hecho a los empleados por causa de retiro). Por lo tanto, debe rechazarse esta tesis. b) **Son responsables subsidiarios**. Considerando que, el responsable subsidiario, es aquel que responde en defecto del principal en lo que este deje de pagar, con la diferencia con el solidario, de que el subsidiario puede alegar el beneficio de orden y excusión de bienes. No obstante, y con el objeto de potabilizar está tesis, supongamos que a los empleados se les condenó al pago, y éstos no pagaron por no tener bienes o recursos financieros con que responder y en razón de ello la Fiscalía se ha visto precisada a demandar a los miembros del Consejo de Administración por considerarlos responsables subsidiarios. El art. 60 de la Ley citada establece, cuándo es que se puede hablar de subsidiaridad. Esta se le

1308

atribuye al subalterno cuándo éste, en cumplimiento de una orden del superior en cuanto al "uso" ilegal de bienes muebles o inmuebles, estos bienes sufran pérdidas (entiéndase extravío), deterioro o daño. En el caso de mérito, los miembros del Consejo no eran subalternos de los empleados, ni el caso objeto de la demanda se refiere al "uso" de bienes del Estado; por tanto esta tesis tampoco resulta valedera. En suma ninguna de las tesis propuestas son valederas, por lo tanto, seria absurdo y sin basamento legal, pretender establecer responsabilidades pecuniarias a mi poderdante y al resto de los miembros del Consejo de Administración. Todas estas consideraciones se hacen por que precisamente, la interlocutoria es la base de la demanda presentada por la Fiscalía. Comentario especial merece la demanda presentada por la Fiscalía, a la cual se le hacen las siguientes observaciones: 1) En la parte expositiva de la demanda, párrafo cuarto, textualmente dice: "... en sentencia definitiva les declare la responsabilidad patrimonial al pago de la cantidad...."; Es de advertir que el proceso de la declaratoria de responsabilidades patrimoniales, por ser una instancia administrativa, de conformidad al art. 8 numeral 6 en relación al art. 3 y art. 9 inciso primero y numerales 7 y 9 de este último artículo, todos del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas le corresponde exclusivamente al Presidente de la Corte de Cuentas, y no a esta Honorable Cámara; por tanto procede declararlo así en la sentencia de ésta. 2) En la parte petitoria, acápite tercero, textualmente dice. ".... Y se nombre a los demandados en sentencia definitiva a pagarle...." Como

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

fácilmente se observa, la Fiscalía no pide que se condene a los demandados si no que se les nombre en la sentencia definitiva con relacion a estos comentarios, ruegole a esa Cámara emitir su sentencia tenga presentes los artículos 421 y numeral 6 del art. 193, ambos Pr. C. El primero, en cuanto que las sentencias deberán recaer sobre las cosas litigados y en la manera en que han sido disputadas; y el segundo, en cuanto a que lo que se pide debe ser claramente expuesto, ya que se percibe una cierta incongruencia entre el cuerpo de la demanda y la parte petitoria. 3) En cuanto a la responsabilidad patrimonial, esta ha sido planteada en forma muy vaga, ya que no va asociada con ninguno de los grados de responsabilidad que establece la Ley de la Corte de Cuentas, que son las circunstancias que individualizan las distintas especies de responsabilidades patrimoniales sujetas a sanción económica que la ley de la Corte de Cuentas establece, ya que la responsabilidad patrimonial solamente es un concepto dentro de dicha ley. Por lo anteriormente expuesto y en base a las disposiciones legales citadas, a usted respetuosamente OS PÍDO: a) Se me admita este escrito y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; b) Se tenga por contestada de mi parte la demanda, en sentido negativo y en los términos expresados; y c) En sentencia definitiva se exima a mi patrocinada de toda responsabilidad en el presente juicio y se extienda el finiquito correspondiente."

III- Por otra parte el abogado RENE AYALA MENDOZA, contesto la demanda en sentido negativo, en su carácter de Apoderado de los señores ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, REGINA MARIA OTILIA DEL CARMEN PINTO DE ALFARO conocida por REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS ENRIQUE MEJIA PEÑA conocido por CARLOS MEJIA PEÑA, a quien se le tuvo por parte, quien manifestó en su contestación: "Que mis mandantes han sido demandados por la Fiscalía General de la República en juicio de cuentas, ante esa cámara en su concepto de Directores del consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador, con base en la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial dictada por la Corte de Cuentas de la República, y estando dentro del término para contestar la demanda lo hago en la forma siguiente: Que la resolución dictada por la Corte de Cuentas de la República, el día cuatro de junio del corriente año, en la que declara "Responsabilidad Patrimonial Directa y Conjunta en un monto de Dieciocho millones ochenta y siete mil ochocientos colones, (¢18,087.800.00) para mis mandantes, como miembros del Consejo de Administración por el perjuicio económico causado al patrimonio del FIS, al autorizar indebidamente el pago de dicha cantidad, en concepto de indemnización para el retiro del personal de la Institución", no esta arreglada a derecho, por los motivos que a continuación manifiestó: 1) Que mis poderdantes en su concepto de directores del Consejo de Administración del FIS aprobaron en actas números 236/95, 237/95 y 238/95, celebradas en esta ciudad a las veintiuna

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863. FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

horas y a las doce horas y treinta minutos de los días treinta y uno de octubre, tres y diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el pago de compensación por retiro voluntario del personal del FIS, y se tomo tal acuerdo por la presión ejercida por los empleados y ejecutivos del FIS sobre el Consejo de Administración, al decretar suspensión de labores de todo el personal a partir de las ocho horas del día treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, suspensión, que de conformidad a lo manifestado al consejo y declarado por los empleados en todos los medios de comunicación masivos, tenia el carácter de indefinido. La suspensión de labores continuo por todo el día siguiente y fue un hecho público y notorio que no necesita probarse, en vista de ello el consejo decidió dialogar con los empleados para solucionar el conflicto planteado por los empleados y ejecutivos para llegar a un arreglo y lograr el reinicio de labores de la Institución, y efectivamente a las veintidos horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco se llegó a un acuerdo con los empleados y ejecutivos del FIS después de un amplio diálogo, de reiniciar las labores a partir del día primero de noviembre del mismo año. 2) Esta presión que los empleados y ejecutivos del FIS ejercieron sobre mis mandantes fue reconocido por la Corte de Cuentas de la República en uno de sus considerandos de su resolución, cuando dice: " Que el personal ejecutivo abusando de su calidad o de sus funciones indujeron y presionaron para que les diera o prometiera indebidamente prestaciones de dinero." Indudablemente, la Corte reconoce que

1310

las prestaciones concedidas a los empleados y ejecutivos por el consejo de administración no tuvieron como fuente un acto de generación expontánea, sino ello fue producto de la presión ejercida sobre el consejo, que lo obligo a negociar prestaciones laborales. Y no es el FIS la primera Institución que le ocurre una situación.... como la planteada, sino que han sido numerosas las Instituciones estatales que han tenido problemas de esta clase que se han visto obligadas a aceptar las exigencias saláriales de su personal y las prestaciones laborales respectivas sin que por ello la Corte de Cuentas las haya responsabilizado por el pago efectuado, por lo que es improcedente la Declaratoria de Responsabilidad patrimonial recaída en mis mandantes como Directores del Consejo de Administración del FIS, por no tener ninguna culpa por la acción realizada, sino que por el contrario lo que estaban haciendo es velar por los altos intereses de la Institución como lo vamos a demostrar mas adelante. 3) No aplicación del Decreto 471. Los Directores del Consejo de Administración del FIS, cuando aprobaron el Régimen de compensación por "Retiro Voluntario", de sus empleados, no aplicaron en ningún momento el Decreto 471 que se refiere a la Ley temporal de compensación Económica por servicios prestados en el sector Público de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, sino, que lo que hicieron fue tomarlo como parámetro, es decir como término de referencia ya que no cumplieron con los requisitos que exigía dicho Decreto como son: A) No se suprimieron plazas, B) No se envió ninguna lista de empleados al Ministerio de Hacienda y C)

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

No hubo asignación del Fondo General, como lo compruebo con la nota de fecha veintiuno de Agosto del corriente año dirigida a mi persona por el Licenciado Mario Humberto Cabrera Chicas Gerente Administrativo del Ministerio de Hacienda, que les presento original junto con su fotocopia para que se confronten entre si, se agregue la fotocopia y se me devuelva el original. Entonces el hecho de que mi representados hayan tomado como parámetro, o término de referencia el Decreto 471, nunca pueden considerarse que lo aplicarón, en forma encubierta y en ninguna otra forma, como lo expresa la Corte de Cuentas en uno de sus considerandos de su resolución, porque el FIS, nunca tuvo la intención de aplicarlo, y lo que ocurrió fue que se adoptó como sistema, así como se pudo haber adoptado cualquier otro, con las amplias facultades legales que tiene, para el Régimen de Compensación por Retiro Voluntario de sus empleados y Ejecutivos, por lo tanto si nunca se aplico el decreto 471, no pudo nunca ser violado. 4) Facultades legales del Consejo de Administración del FIS. El Consejo de Administración del FIS tiene amplias facultades legales, para tomar sus acuerdos y decisiones para la buena marcha de la Institución, y con base en ello aprobó el Régimen de Compensación por retiro voluntario del personal. Esas amplias facultades legales de los directivos del FIS están contempladas en su Ley de Creación, en el Reglamento y en las Disposiciones especiales de su Presupuesto especial que a continuación paso a hacer mención: Artículos de la Ley de Creación. Artículo 17. "A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del FIS en la

forma mas eficiente posible dentro del plazo de cuatro años que se le ha fijado, el FIS se regirá por un sistema especial de Salarios, el cual estará sujeto a las normas que se establezcan en el Reglamento Interno del Fondo. Todas las contrataciones del personal del FIS serán realizadas por el sistema de contrato". Según este artículo por los objetivos que persigue el FIS se regirá por un sistema especial de salarios, que estará sujeto a las normas que se establezcan en un Reglamento Interno del Fondo, que no es igual a los salarios del Sector Público, ni de otras Instituciones autónomas, sino que exclusivo del FIS por su propia naturaleza, lo que debe de tener bien claro esa Honorable Cámara. Artículo 27, conforme este artículo el Consejo de Administración del FIS regulara sus operaciones por medio de su Reglamento y demás disposiciones que dicte, y entre ellas podría citar los Instructivos y los acuerdos de compensación económica por retiro de su personal. Además la gestión financiera y administrativa del FIS no estará sujeta a la contratación y prestaciones del Sector Público, lo que nos indica que el FIS nunca estuvo sujeto al Decreto 471, sino que únicamente al Reglamento y a las disposiciones especiales que dicte el consejo Directivo como ocurrió en el caso que nos ocupa. El artículo 2 numeral 10. Disposiciones especiales del Presupuesto especial del FIS establece que el Presidente del Consejo de Administración esta facultado legalmente para contratar al personal idóneo del Fondo, asignándole el sueldo que a su criterio corresponda, facultad amplia que tiene dicho funcionario porque la institución, es eficiente, eficaz y efectiva

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

por la clase de personal que tiene, y porque ello siempre continúe se debe velar. El consejo de administración del FIS esta facultado legalmente para dictar las disposiciones respecto, a los honorarios de trabajo, licencias, vacaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás prestaciones del personal del Fondo, que establece el articulo 2 numeral 12. Disposiciones especiales del Presupuesto especial del FIS. La Corte de Cuentas de la República en su resolución expresa que mis representados como miembros del Consejo de Administración del FIS incumplieron el artículo antes mencionado cuando aprobaron el pago del Régimen de compensación para el retiro del personal del FIS, y no solo no lo incumplieron, sino que es la base legal y fundamental de dicho pago. Con respecto al Reglamento del FIS en su artículo 10 literal e) son atribuciones del Consejo de administración: aprobar la escala de Salarios, y las políticas de reclutamiento, las prestaciones sociales del personal del FIS. Con las disposiciones legales que he citado de la Ley de Creación del FIS, del Presupuesto especial y de su Reglamento, y el acuerdo logrado entre las partes por el conflicto laboral que se planteo, considero Honorable Cámara que el consejo de administración del FIS actuó legalmente cuando aprobó la indemnización por retiro voluntario de su personal. Con relación al enjuiciamiento que la Corte hace a la prestación adicional de seis meses de salario, tachándola de ilegal, basándose en que su concesión no fue justificada, y que por ello lo vuelve un acto fuera de la Ley, dando a entender que lo ilegal no fue la prestación, sino la falta de justificación, ante esa Honorable

1312

Cámara expreso: que esa conclusión es muy pobre, porque es entendido que las prestaciones acordadas en toda negociación, principalmente las de carácter laboral, su justificación esta en el acuerdo de voluntades de las partes, concretada en un acta o contrato y no en una explicación de como se llegó a ellas, porque en materia laboral los acuerdos entre las partes es ley. Art. 24 Código de Trabajo. Siendo entonces los acuerdos logrados entre los empleados y el consejo de administración del FIS una justificación mas que suficiente para el pago de los seis meses de salario adicional, en ningún momento puede considerarse ilegal, sino como un acto totalmente válido. 5) El FIS no ha sufrido ningún perjuicio Económico en su patrimonio. En relación con la Responsabilidad Patrimonial que la Corte de Cuentas hace recaer en mis mandantes en su resolución declarativa no tiene ningún fundamento legal, porque esa Responsabilidad solamente la enuncia y no la comprueba, y el solo hecho de enunciar no es suficiente, es necesario demostrar esa responsabilidad, para que la resolución esté arreglada a derecho. El elemento fundamental de la Responsabilidad Patrimonial es el perjuicio económico Demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por una entidad. Y ese perjuicio económico en ningún momento ha sido demostrado por la Corte, por lo que nocabe a mis poderdantes Responsabilidad Patrimonial alguna de ninguna clase. Grados de Responsabilidad. Cuando la Ley de la Corte de Cuentas nos habla de grados de responsabilidad entre ellas no hace mención de Responsabilidad Principal y Responsabilidad Subsidiaria. Es

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

responsable principal el que recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho. Esta responsabilidad no cabe a mis mandantes porque nunca han recibido de la institución, ningún salario, ni dieta alguna es decir no han recibido ningún beneficio económico porque éstaban ad honorem. En el caso que nos ocupa el responsable principal se manifiesta cuando el servidor público recibe un pago sin causa licita. Es decir un pago ilegal. Pero como en el transcurso de este escrito se ha demostrado, ampliamente que el consejo de administración actuó legalmente, el pago recibido por el empleado es legal. El consejo de administración tampoco es acreedor a la responsabilidad subsidiaria. Fuera de haber sufrido el Fondo de Inversión Social. FIS un perjuicio económico por la disminución de su patrimonio, con la actuación del consejo de administración al haber autorizado el Régimen de compensación por retiro voluntario de su personal, ha tenido un beneficio económico, ya que si comparamos los salarios que se pagaron en el año de mil novecientos noventa y cinco y otras prestaciones con el año de mil novecientos noventa y seis, hubo un ahorro de Dieciséis millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y seis colones veinticuatro centavos, como lo compruebo con el Memorándum de fecha catorcede noviembre de mil novecientos noventa y seis que el señor Oscar Nelson Cruz, en ese entonces Sub- gerente de auditoria del FIS dirigió al Director Ejecutivo de ese entonces, Ingeniero Miguel Sandoval Guerra, que presento debidamente certificado por un notario, para que se agregue con las formalidades de legales,

lo que nos viene a demostrar que lo actuado fue una medida de buen gobierno. Es importante hacer mención que como consecuencia del proceso de Reingeniería que en el FIS se inició a principios de mil novecientos noventa y cinco hubo un ahorro de treinta y tres punto nueve millones de colones que se comprobó con la fotocopia certificada de carta enviada el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis por el entonces Gerente de Operaciones Ingeniero Rínaldo Galdamez De León a la Licenciada María Teresa de Rendón, Presidenta del Consejo de Administración del FIS, que corre agregada en el expediente administrativo. III) Y por otra parte la resolución dictada por la Corte de Cuentas de la República de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete en la que declara la Responsabilidad Patrimonial para mis mandantes en su carácter de Directores del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador, autorizada por el Presidente de esa Corte es nula y sin ningún valor legal con base en el artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: en lo no previsto para el juicio de cuentas, se aplicara el código de Procedimientos Civiles, artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que toda sentencia, decreto o diligencia judicial que no esté autorizada en forma legal es nula y artículo 1130 Pr., que establece que las nulidades que consistan en no haberse autorizado el fallo en forma legal y en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante no podrán cubrirse ni aun por expreso, consentimiento de las partes deberán declararse a pedimento

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

de estas o de oficio, en cualquiera de las instancias aunque no se hubieran reclamado en el tiempo indicado. Digo que es nula y sin ningún valor y así debe declararse, la resolución dictada por la Corte de Cuentas de la República, en la que declara la Responsabilidad Patrimonial para, mis mandantes, porque ésta solamente está autorizada por el Presidente de la Corte de Cuentas, y este funcionario no es ni constituye la Corte de Cuentas, ya que ésta es un organismo colegiado y esta integrada por un Presidente y dos Magistrados, por lo tanto la resolución tantas veces mencionada es nula, por no esta autorizada en forma legal. Artículo 1119 Pr. Antes mencionado. Siendo entonces nula la resolución dictada por la Corte de Cuentas, documento base de la acción intentada por la Fiscalía General de la Republica, la demanda es inepta, es decir carece de fundamento legal, por lo que vengo a oponer y alegar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda interpuesta contra mis mandantes. Es por todo lo expuesto Honorable Cámara que os lo Pido: 1) Me tengáis por parte en la calidad en que comparezco. 2) Tengáis por contestada la demanda en la forma expuesta. 3) Absolvaís a mis poderdantes de la demanda interpuesta por haberse comprobado que no le han causado ningún perjuicio económico al FIS, por disminución de su Patrimonio. 4) Declaréis nula, la resolución pronunciada, por la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, por no estar autorizada en forma legal. Art. 1119 Pr. 5) Tengáis por opuesta y alegada la excepción perentoria de Ineptitud de la demanda.

6) Declaréis sin lugar la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, por carecer de fundamento legal. 7) Declaréis inepta la demanda por no tener ningún fundamento legal."

IV- A folios 60, 61 y 66 se tuvo por parte a la Bachiller MARLENE YADA CORDOVA, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en sustitución de la Abogada MARIA ELENA AYALA DE LAZO, y se agrego la credencial que presento.

V- A folios 62, se declaro sin lugar la ineptitud de la demanda, pedida por los abogados NAPOLEÓN OTTO PAZ TORRES y RENE AYALA MENDOZA, que en lo pertinente dice: "Por admitidos los escritos de contestación de la demanda presentados en esta Cámara en fechas dos y cuatro de septiembre del presente año por los Doctores NAPOLEÓN OTTO PAZ TORRES y RENE AYALA MENDOZA, respectivamente. Agréguense al proceso. Confróntense los Poderes Generales Judiciales presentados en originales y fotocopias y de resultar conformes agréguense las fotocopias devuélvanse los originales. Tiénese por parte en el presente Juicio de Cuentas por Responsabilidad Patrimonial a los referidos Doctores en calidad de Apoderados Generales Judiciales, el primero de la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE y el segundo de los señores REGINA MARIA OTILIA DEL CARMEN PINTO DE ALFARO conocida por REGINA PINTO DE ALFARO, CARLOS ENRIQUE MEJIA PEÑA, conocido por

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CARLOS MEJIA PEÑA y ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES; por contestada por ambos, la demanda en sentido negativo y en la forma expuesta; por solicitada por el Doctor RENE AYALA MENDOZA, la declaratoria de nulidad de la resolución pronunciada por la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por no estar autorizada en forma legal y la declaratoria de Sin Lugar e Inepta la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, por no tener ningún fundamento legal; y por opuesta y alegada la excepción perentoria de Ineptitud de la Demanda. Respecto a lo solicitado y excepción perentoria opuesta y alegada exclusivamente por el Doctor RENE YALA MENDOZA, se RESUELVE. Declarase sin lugar, por considerarse que la demanda ha sido planteada conforme a derecho, por parte de la Fiscalía General de la República, en vista que la resolución administrativa antes mencionada que la origina fue emitida también apegada a la Ley, suscrita por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica, en cumplimiento de las atribuciones de esta Institución, contenidos en el artículo 195 de la Constitución de la República y artículo 5 numeral 11, 8 numeral 6 y 55 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establecen que es atribución de la Corte de Cuentas declarar la responsabilidad patrimonial y que corresponde hacerlo al Presidente de la misma por medio de Resolución Administrativa. El articulo 94 de la Ley de la Corte que se refiere a la Legislación supletoria y el artículo 1119 Pr. C. Que menciona en la parte expositiva de su escrito, no son

aplicables a la Resolución Administrativa, por referirse el primero al Juicio de Cuentas el cual se inicia con la Demanda y el segundo a Sentencias, decretos o diligencias de carácter judicial exclusivamente y la resolución tantas veces mencionada, como ya se dijo, es de carácter administrativo; y por ultimo, el artículo 196 de la Constitución de la República confirma la competencia del señor Presidente de la Corte de Cuentas para suscribir el solo las resoluciones administrativas que emita la Corte de Cuentas de la República, ya que dicho artículo en sus incisos 1º y 2º establece que los señores Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, participaran en la actividad de esa Institución solo para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales de la misma, para lo que formaran la Cámara de Segunda Instancia junto con el señor Presidente; y en el ejercicio de atribuciones, facultades y funciones administrativas de la Corte, actúan solamente por delegación que por acuerdo les dé el señor Presidente o de conformidad al régimen de suplencia, tal como lo establecen los artículos 8 numeral 2 y 9 de la Ley de la Corte de Cuentas, respectivamente. Declárase resuelto lo referente a la excepción perentoria alegada, en el sentido antes expresado y sobre lo principal sígase diligenciando el Juicio". Resolución que fue notificada a las partes a folios 63 y 65.

VI- A folios 67 el Doctor RENE AYALA MENDOZA, manifestó "Que noestoy de acuerdo con la sentencia pronunciada por esa Cámara que declara sin lugar la excepción perentoria de

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

ineptitud de la demanda que he opuesto y alegado, por ser ilegal y violatoria del artículo 195 primer inciso de la Constitución, por lo que vengo por medio de este escrito a interponer el Recurso de apelación contra dicha sentencia para ante la Honorable Cámara de Segunda Instancia, y os Pido: me admitaís el Recurso de apelación interpuesto y emplaceís a las partes para que estén a derecho". Y de folios 70 al 71 manifestó "Que no estoy de acuerdo, con la resolución pronunciada por esa Cámara, a las quince horas y treinta minutos del día díez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en lo relativo a que declara sin lugar la excepción perentoria opuesta y alegada de Ineptitud de la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República contra mis mandantes por no estar arreglada a derecho, ya que conforme lo estable el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en este caso debe resolverse en la sentencia definitiva y nunca antes como ha ocurrido, así también no es cierto que la demanda planteada por la Fiscalía General de la República por medio de sus delegados está conforme a derecho, porque tiene como fundamento la resolución autorizada solamente por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República que es nula de nulidad absoluta, con base en el artículo 1119 Pr.c que es una legislación supletoria aplicable en el Juicio de Cuentas según lo ordena el Artículo 94 de La Ley de la Corte de Cuentas, por lo que no se va referir exactamente a la resolución pronunciada por el señor Presidente de la Corte de Cuentas, como lo afirma esa Honorable Cámara en su resolución. Con

1316

relación al artículo 8 numeral 6 de la Ley de la Corte de Cuentas, que cita esa Cámara como fundamento de su resolución arriba mencionada es inconstitucional porque contraría flagrantemente el Artículo 195 primer inciso y numeral 9 de la Constitución de la República que le da facultades solamente a la Corte de Cuentas y no al señor Presidente de la misma. Tampoco es cierto que la resolución autorizada por el señor Presidente de la Corte de Cuentas, es una resolución administrativa, especialmente tratándose de una declaratoria de Responsabilidad Patrimonial o Civil que en la Ley anterior de la Corte de Cuentas era facultad jurisdiccional de las Cámaras de Primera Instancia y de la Corte de Cuentas porque la Constitución de la Repúblicano ha sido modificada en ese sentido, sino que solamente en lo relativo a la intervención preventiva de la Corte, por lo tanto la Ley de la Corte de Cuentas de la República no puede decir mas de lo que establece la Constitución en su capitulo V, porque de lo contrario todo ello seria inconstitucional. Todo lo contrario ocurre en países como Ecuador, Perú y Bolivia donde los organismos encargados de la fiscalización de los fondos públicos son las contralorías Generales de la República, que tienen su asidero legal en sus constituciones y en sus leyes respectivas, y son presididas por un contralor General. En esos países el Contralor General que es la máxima autoridad de la Contraloría General si tienen esas facultades o atribuciones como la de declarar la Responsabilidad Patrimonial a un funcionario público porque las Constituciones que los rigen les otorgan esas facultades, pero no ocurre así en

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

nuestro país en donde no existe una contraloría General de la República sino que un organismo colegiado que se denomina Corte de Cuentas de la República, por ello el transplante que hicieron los encargados de elaborar el proyecto de Ley de la Corte de Cuentas de la República de la legislación secundaria de los países en mención no tienen ni tendrán viabilidad en nuestro país porque contrarían lo que establece la Constitución de la República. Por otro lado los señores delegados de la Fiscalía General de la República no han probado en lo absoluto en el juicio de cuentas que han iniciado, el supuesto perjuicio económico que mis mandantes ocasionaron al Fondo de Inversión Social FIS, que es fundamental para que se de la figura de la Responsabilidad Patrimonial, sino que han tomado como fundamento básico de su acción la resolución nula e inconstitucional, como ha quedado demostrado ampliamente, pronunciada por el señor Presidente de la Corte de Cuentas, por lo que es procedente la absolución de mis clientes. Digo que es inconstitucional la resolución tantas veces mencionada porque con ella se han violado varios principios constitucionales y el debido proceso de mis poderdantes. Es por todo lo antes expuesto Honorable Cámara que os Pido: 1) Que revoquéis la resolución pronunciada por vuestra autoridad por no estar arreglada a derecho. 2) Que resolváis con absoluta independencia e imparcialidad en el Presente juicio de cuentas. 3) Declaréis nula, la resolución pronunciada, por la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por no estar

autorizada en forma legal. Art. 1119 Pr. 4) Tengáis por opuestas y alegada la excepción perentoría de ineptitud de la demanda. 5) Declaréis sin lugar la demanda interpuesta por la Fiscalía General del la República, por carecer de fundamento legal. 6) Declaréis inepta la demanda por no tener ningún fundamento legal. 7) Absolváis a mis poderdantes de la demanda interpuesta por haberse comprobado que no le han causado ningún perjuicio económico al FIS, por disminución de su Patrimonio". Posteriormente dicho profesional de folios 72 al 73 manifestó: "Que efectivamente la resolución autorizada por el señor Presidente de la Corte de Cuentas no es una resolución administrativa sino que jurisdiccionalmente como lo expresé claramente en mi escrito anterior, y que lo vienen a confirmar en forma contundente los Arts. 40, 54 primer incisó, y 56 primer incisó de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República vigente hasta el Tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco que textualmente dicen: Art. 40.- " La intervención a posteriori se divide en administrativa y jurisdiccional. La intervención a posteriori administrativa tiene por principal finalidad depurar y completar las cuentas rendidas, antes de someterlas a la intervención jurisdiccional, y poner remedio inmediato a las irregularidades que se encuentren. Se efectúa de manera más o menos contínua. La intervención a posteriori de carácter jurisdiccional se efectúa de manera periódica por medio del juicio de cuentas, y tiene por finalidad determinar de manera definitiva <u>las responsabilidades pecuniarias que quepa deducir a los sujetos a tal intervención."</u>

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Art. 54.- " Una vez terminada la intervención a posteriori de carácter administrativo, las cuentas y sus expedientes se pasaran a las Cámaras de Primera Instancia a que correspondan." Art. 56.- " En el juicio de cuentas se determinará si ha de aprobarse o no la cuenta que ha sido rendida o que ha debido rendirse. En él se repararán las incorrecciones habidas en la gestión a que la cuenta se refiere, y se proseguirá la investigación hasta el establecimiento definitivo de las responsabilidades pecuniarias que pueden caber a las personas encargadas de aquella gestión." Con todo lo anterior queda demostrado con claridad meridiana que la sentencia autorizada solamente por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en la que declara Responsabilidad Patrimonial, Directa y Conjunta contra mis mandantes es nula de nulidad absoluta, porque nuestra constitución de la República en su Art. 195 no le otorga al señor Presidente de la Corte de Cuentas ninguna clase de facultades, especialmente la de declarar la Responsabilidad Patrimonial, civil o pecuniaria de un funcionario público, sino que solamente a la Corte de Cuentas de la República como órgano colegiado como lo exprese ampliamente en mi escrito anterior que Presente el día seis de marzo del corriente año. Es por todo lo expuesto Honorable Cámara que os Reitero: 1) Declaréis nula, la resolución pronunciada, por la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, por ser una resolución jurisdiccional y nunca administrativa, y no estar autorizada en

forma legal Art. 1119 Pr. 2) Tengáis por opuesta y alegada la excepción perentoria de Ineptitud de la demanda. 3) Declaréis inepta la demanda por no tener ningún fundamento legal. 4) Declaréis sin lugar la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República por carecer de fundamento legal, y absolváis a mis mandantes de dicha demanda." Y sobre el particular esta Cámara a folios 74 RESOLVIO: " Por recibido y admitido el escrito presentado por el doctor René Ayala Mendoza, en el carácter en que actúa; agregado a folios 67. Sobre el recurso de apelación que interpone por medio de dicho escrito, contra la resolución de folios 62, no se le admite, por no proceder en los juicios de cuentas dicho recurso en esta clase de resoluciones, de conformidad a los artículos 16 inciso segundo y 70 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas. Por recibidos y admitidos los escritos presentados por el doctor René Ayala Mendoza, agregados de folios 70 al 73. Revocase la resolución a folios 62, sólo en lo que respecta a lo resuelto sobre la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, opuesta y alegada por el doctor René Ayala Mendoza, en su calidad de apoderado general judicial; por error en el procedimiento de su tramite en esta Cámara, al no aplicar en el mismo lo dispuesto en el articulo 132 inciso final Pr. C. Sobre lo demás, oportunamente se resolverá. Rectifícase la resolución de folios 13 en su párrafo tercero, únicamente en que la prevención que se tuvo por subsanada es la de folios 10 y no de folios 17 como erróneamente se consignó en dicha resolución.

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Abrase a pruebas el Presente juicio, por el término de Ley." Auto que fue legalmente notificado a las partes a folios 75 y 76

VII- Posteriormente el Doctor RENE AYALA MENDOZA, en su escrito de folios 77 manifestó "Que agreguéis con las formalidades legales la documentación siguiente que Presente con la contestación de la demanda 1) La nota de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete dirigida a mi persona por el Licenciado Mario Humberto Cabrera Chicas Gerente Administrativo del Ministerio de Hacienda en original y fotocopia con la cual le compruebo que mis poderdantes no aplicarón el Decreto 471 que se refiere a la Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público, porque no se suprimieron plazas, no se envío ninguna lista de empleados al Ministerio de Hacienda, y no hubo asignación del Fondo General, y 2) El Memorándum de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis que el señor Oscar Nelson Cruz en ese entonces Sub- gerente de Auditoria del FIS dirigió al señor Director Ejecutivo de ese entonces Ingeniero Miguel Sandoval Guerra, que Presenté debidamente certificado por un notario con el cual le comprobé que el FIS tuvo un ahorro de Dieciséis millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y seis colones veinticuatro centavos con la medida de buen gobierno que tomo. Que así mismo os Pido: que compulséis la fotocopia certificada de carta enviada el día dieciseis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis por el entonces Gerente de

Operaciones Ingeniero Rinaldo Galdaméz de León a la Licenciada María Teresa de Rendón, Presidente del Consejo de Administración del FIS, que corre agregada en el expediente administrativo que está en poder de esa cámara, documento con el cual le compruebo que como consecuencia del proceso de Reingeniería que mis mandantes llevaron a cabo en el FIS a principios de mil novecientos noventa y cinco hubo un ahorro de Treinta y Tres punto nueve millones de colones." Por otra parte el Licenciado NAPOLEON OTTTO PAZ TORRES, en su escrito de folios 78 al 79 manifestó " Que vengo a alegar y oponer la excepción perentoria de ineptitud de la demanda formulada y presentada por la Fiscalía General de la República y que dió origen al presente Juicio de Cuentas, por las razones que paso a exponer: 1) En la parte expositiva de la demanda, párrafo cuarto, textualmente dice: " en sentencia definitiva les declare la responsabilidad patrimonial al pago de la cantidad...";- Es de advertir, que según criterio de la Corte de Cuentas de la República, el proceso de la declaratoria de responsabilidades patrimoniales, por ser una instancia administrativa, de conformidad al art. 8 numeral 6 en relación al art. 3 y art. 9 inciso primero y numerales 7 y 9 de este ultimo artículo, todos del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas, le corresponde exclusivamente al Presidente de la Corte de Cuentas y no a esta Honorable Cámara, por lo que la demanda esta mal planteada en este sentido y es menester declararlo así en la definitiva. 2) En la parte petitoria, acápite tercer, textualmente dice: "....y se nombre a los demandados en

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

sentencia definitiva a pagarle...." Como fácilmente se observa, la Fiscalía no pide que se condene a los demandados, sino que se les nombre en la sentencia definitiva. Esta petición resulta ser sumamente absurda, puesto que en su facultad juzgadora, esta Cámara solamente puede en la sentencia definitiva, absolver o condenar a la parte reo, mas nunca nombrar; por lo tanto la petición de la Fiscalía General de la República, hecha a través de sus delegados, por absurda convierte a la demanda interpuesta en totalmente inepta y así debe de declararse por esta Honorable Cámara. Con relación a estos comentarios, ruégole a esa Cámara, que al emitir su sentencia tenga presentes los artículos 421 y numeral 6 del art. 193, ambos Pr. C. El primero, en cuanto que las sentencias deberán recae sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas; y el segundo, en cuanto a que lo que se pide debe ser claramente expuestos, ya que se percibe una cierta incongruencia entre el cuerpo de la demanda y la parte petitoria. 3) En cuanto a la responsabilidad patrimonial, esta ha sido planteada en forma muy vaga, ya que no va asociada con ninguno de los grados de responsabilidad que establece la Ley de la Corte de Cuentas, que son las circunstancias que individualizan las distintas especies de responsabilidades patrimoniales sujetas a sanción económica que la ley de la Corte de Cuentas establece, ya que la responsabilidad patrimonial solamente es un concepto dentro de dicha ley. Quiero significar con lo anterior, en que carácter (principal, solidario o subsidiarios) han sido demandados los miembros del Consejo de Administración del F.I.S.,

indeterminación que también convierten en inepta la demanda presentada. En base a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas, a usted respetuosamente PIDO: a) Me admita el Presente escrito; b) Se tenga por opuesta y alegada de mi parte, la excepción perentoria de ineptitud de la demanda presentada por la Fiscalía General de la República por medio de sus delegados; y c) En la sentencia definitiva se declare inepta la demanda de mérito y como consecuencia de ello, se absuelva a mi representada en el presente Juicio y se le extienda el finiquito correspondiente." A folios 80 el Doctor RENE AYALA MENDOZA, manifestó: " Que la demanda interpuesta por los representantes del Señor Fiscal General de la República contra mis mandantes y otra adolece de graves defectos de fondo, ya que en la parte petitoria dicen: "Que se nombre a los demandados en sentencia definitiva a pagar," lo cual no nos está indicando que se condene, porque ello debe pedirse en forma clara y precisa para que no quede ninguna duda, por lo que la demanda es Inepta y así debe declararse; por lo tanto vengo por este medio a oponer y alegar la excepción perentoria de Ineptitud de la demanda, y os Pido: 1) Que tengáis por Opuesta y Alegada la excepción perentoria de Ineptitud de la demanda presentada; y 2) Declaréis Inepta la demanda interpuesta contra mis mandantes por adolecer de graves defectos de fondo."

VIII- El Licenciado MARIO DONALD SALAZAR, de folios 81 al 82 manifestó: "En base al Artículo 68 inciso primero, que en lo

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

esencial manifiesta en su parte final "LAS PARTES PODRAN PRESENTAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DE LA SENTENCIA". Como se ha podido establecer en las diligencias en donde se señalan indicios de responsabilidad Administrativa y patrimonial en contra de los personeros de Fondo de Inversión social antes mencionados ellos acordaron en diferentes sesiones del Consejo de Administración Pagos realizados a sus empleados por concepto de aplicación del Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y uno de la ley Temporal de Compensación por servicios prestados en el Sector Público y además de aplicar los beneficios de dicho decreto, reconociendo al Personal el Pasivo Laboral (Indemnización), además de ello, (doble indemnización), adicionaron el pago de una compensación equivalente al salario de seis meses; tomando equivocadamente como base la Ley del Servicio Civil, erroneamente ya que todo el personal esta por contrato, o sea no estan protegidos por la Ley de salarios. El pago del Pasivo Laboral fué cancelado hasta el Período acumulado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, esto se encuentra contenido en el punto VII-E- de Acta de Sesión número doscientos seis/noventa y cinco del Consejo de Administración de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco. De acuerdo al Decreto número cuatrocientos setenta y uno específicamente en el Artículo 12 que reza" La persona que en calidad de Servidor Público hubiera recibido del Estado o de su Institución, **Indemnización o compensaciones económicas** por retiro de Servicio en virtud

de decretos similares a la presente Ley y que se encontrare trabajando en alguna plaza a suprimir, NO PODRA ACOGERSE A ESTE DECRETO"., por lo cual no podrían gozar de los beneficios de Ley Temporal de Compensación Económica, ya que a todos los empleados que a la fecha todavía trabajan en el FIS, Se les hizo efectivo todos los beneficios, es decir que gozaron de las indemnizaciones y del Decreto Numero cuatrocientos setenta y uno y todavía se encuentran laborando, Por otra parte que los empleados del FIS, no están contemplados dentro de la Carrera Administrativa, ya que su salario es cancelado por sistema de contratos, no teniendo la facultad para indemnizar doblemente al personal de esa Institución, Así mismo, se utilizo el incremento salarial únicamente para efectos de liquidación. En vista de lo antes expuesto es que en este acto vengo a solicitar que se agregue al Presente Juicio de Cuenta, el acta de Sesiones doscientos seis/noventa y cinco, doscientos treinta y seis/noventa y cinco, doscientos treinta y siete / noventa y cinco y cinco, doscientos treinta y ocho / noventa y cinco, doscientos cuarenta / noventa y cinco en las cuales se toma la determinación por parte del consejo Directivo de dar compensación salarial, aplicabilidad del Decreto cuatrocientos setenta y uno de la Ley Temporal de compensación económica así como solicitud de la aprobación del Proyecto de liquidación del Pasivo Laboral acumulado del FIS al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y establecimiento de esta prestación para el personal a partir del año de mil novecientos noventa y cinco. Por otra parte agrego

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

copia certificada de cada recibo en donde cada uno de los empleados reciben en concepto de compensación en base al punto único de acta de Sesión extraordinaria del Consejo de Administración, numero doscientos treinta y seis/noventa y cinco, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en donde se prueba primeramente que efectivamente se erogo por parte del FIS, la indemnización dada por esa Institución, y que posteriormente se apoyaron en el decreto cuatrocientos setenta y uno, como una segunda indemnización. Solicito así mismo que sea agregado al presente Cuentas el expediente Administrativo número DRIA=33/96, correspondiente al exámen de Auditoría realizado en el Fondo de Inversión Social, por el pago de Indemnización mediante Régimen de Compensación para Retiro de Personal, y se tome esto como base para la sentencia condenatoria contra los señores NORMA HAYDEE RODRIGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES y CARLOS MEJIA PEÑA. Por todo lo antes expuesto a **VOS OS PIDO: - Agregue las copias certificadas de los** acuerdos de sesión extraordinaria del Consejo de Administración del FONDO DE INVERSION SOCIAL doscientos seis/noventa y cinco, doscientos treinta y seis/noventa y cinco, doscientos treinta y siete / noventa y cinco, doscientos treinta y ocho / noventa y cinco, doscientos cuarenta / noventa y cinco en el cual se aprueban tanto la indemnización del PASIVO LABORAL, como la indemnización de acuerdo al Decreto cuatrocientos setenta y uno, de la Ley Temporal de Compensación económica acuerdo

1322

tomado por la personal demandadas; Agrégue las copias certificadas de Recibo, por cada una de las personas que fueron indemnizadas con el Pasivo Laboral del FIS, ya que posteriormente fueron indemnizadas de acuerdo del Decreto cuatrocientos setenta y uno, de la Ley Temporal de Compensación económica; Sea agregado al Presente Juicio de Cuentas y tomado como prueba el expediente DRI-33/99, correspondiente al examen de auditoría realizado en el Fondo Social de Inversión Social; Se dicte la Sentencia Definitiva de mérito en donde sea confirmada la responsabilidad Patrimonial de la señora NORMA **HAYDEE RODRIGUEZ DE DOWE, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, CARLOS MEJIA PEÑA Y REGINA PINTO DE ALFARO, por ser las personas que acordaron y autorizaron la doble indemnización a los empleados de dicha Institución, contraviniendo las leyes vigentes de nuestro País."**

IX- Esta Cámara a folios 1215 RESOLVIO: "Que dicha documentación no requiere de formalidades legales para ser agregada al proceso; basta con la sola presentación y agregación material al expediente para tenerla por incorporada, de conformidad con el Artículo 270 Inciso segundo Pr. C.; por lo que no es necesaria la diligencia solicitada. Respecto a la compulsa que también solicita en el mismo escrito ya mencionado, de la fotocopia certificada de la carta de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de y para las personas que menciona en su escrito, no se ordena

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

esta diligencia por considerarla innecesaria en vista que el documento mencionado, que corre agregado a folios 38, este certificado por notario, de conformidad con la Ley respectiva. Tiénese por opuesta y alegada la excepción perentoria de ineptitud de la demanda presentada por la Fiscalía General de la República, por parte de los apoderados de los demandados, en sus escritos a folios 78 y 79 y 80, respectivamente. Sobre tal petición se resolverá oportunamente. Por recibido y admitido el escrito y documentación adjunta presentada por el Licenciado MARIO DONAL SALAZAR, en representación de la Fiscalía General de la República. Como lo pide, téngase por agregados al proceso a folios 81 y siguientes dicho escrito y la documentación adjunta y mencionada en el mismo, consistentes en las actas certificadas de sesiones del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social, así como las copias certificadas de los recibos de cada una de las personas que fueron indemnizadas; todo lo cual consta en un mil ciento veintiocho folios. De lo que pide respecto al Expediente Administrativo DRIA – 33/96, ya fue agregado y declarado pieza numero 1-A de este Juicio de Cuentas, a folios 13. Sobre lo demás, se resolverá oportunamente." Auto que fue debidamente notificado a las partes a folios 1216 y 1217.

X- A folios 1215 esta Cámara dio audiencia por el término de Ley al Señor Fiscal General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas auto procesal que fue evacuado a folios 1218 al 1220 en los términos siguientes: "Que

por auto de las catorce horas diez minutos del día veintitrés de julio del corriente año, en el párrafo último de dicho auto dais a la representación fiscal audiencia por el término de Ley en base al Art. 69 en su parte final, la cual vengo a evacuar en los términos siguientes: I.- Como se ha dicho anteriormente, el Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social, integrado por NORMA HAYDEE RODRIGUEZ, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES Y CARLOS MEJIA PEÑA, se les declaro Responsabilidad patrimonial Directa y Conjunta, por el perjuicio económico causado al Patrimonio del FIS, al autorizar indebidamente el pago de dicha cantidad, en concepto de compensación para retiro de personal de dicha Institución, el monto de dicha RESPONSABILIDAD es de Dieciocho millones ochenta y siete mil ochocientos colones, ello, por el incumplimiento a las atribuciones emanadas de los Artículos 9 literal "C" de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador, que literalmente reza: " C) Aprobar los Procedimientos de operación y Funcionamiento del F.I.S., así como del uso y control del mismo; " por otra falta han faltado a lo que dispone el artículo "2" del Presupuesto Especial del Fondo de Inversión Social de El Salvador, en cuanto a las Disposiciones Especiales que en el numeral 12 dice: " los honorarios de trabajo, licencias, vacaciones, aguinaldos y gratificaciones y demás prestaciones del personal del fondo, serán regulados de conformidad a las disposiciones del Consejo de Administración y por dicha inobservancia aprobar el pago del Régimen de Compensación para el Retiro del Personal del F.I.S.,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

tomando como parámetros los montos a que se refiere el Decreto Legislativo 471 "Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados al sector Público"; por lo tanto se observa una total falta de control del Patrimonio de la Institución. II.- Como se ha comprobado a través del examen especial practicado en Fondo de Inversión Social, y de toda la documentación agregada en el expediente DRIA 33/96 (Que corre agregado en este Juicio de Cuentas, y ha sido declarado pieza No. 01-A), y en el presente Juicio de Cuentas, se han realizado pagos por parte de FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), a sus empleados como aplicación del Decreto Legislativo 471 denominado "Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público", además de conocer los beneficios de dicho decreto reconocieron al personal con otra indemnización, que es el pago del Pasivo Laboral, y no obstante con ello adicionaron otra compensación más equivalente al salario de SEIS MESES, no se sabe de donde han tomado esto como base, ya que todo el personal del FIS, está por contrato, lo cual hace ver que no están protegidos por la Ley de Servicio Civil. Honorable Cámara, si el personal del Fondo de Inversión Social, ya había sido indemnizado por el período laborado en dicha institución al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo tanto como lo establece el Artículo 12 del Decreto 471 que dice: LA PERSONA QUE EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO HUBIERE RECIBIDO DEL ESTADO O DE SU INSTITUCIÓN indemnizaciones o compensaciones económicas por Retiro del

servicio en virtud de decretos similares a la presente Ley y que se encontrare TRABAJANDO EN ALGUNA PLAZA A SUPRIMIR no podrá acogerse a la presente Ley," como se puede observar Honorable Cámara, los empleados o Servidores del FIS, han gozado de un doble beneficio económico, lo cual no podría ser, ya que el Art.12 en comento lo prohibía, no obstante su conocimiento, procedieron a otorgarse tanto ellos como miembros del CONSEJO ADMINISTRATIVO, y el personal de esta Institución con este gran beneficio. En relación a la compensación equivalente a seis meses, dicen ellos que basándose en la Ley de Servicio Civil no tiene aplicabilidad, ya que contraviene el Artículo 17 de la Ley de Creación del FIS, en su parte final, cuando se refiere "TODAS LAS CONTRATACIONES DEL PERSONAL DEL FIS SERÁN REALIZADAS POR EL SISTEMA DE CONTRATO," y la Ley de Servicio Civil en el Art.4 en el literal "S)" Hace referencia a todas aquellas personas que no están comprendidas en la Carrera Administrativa haciendo alusión a los Servidores del Estado que prestan sus servicios mediante CONTRATO. Por otra parte algunas plazas o mejor dicho la mayor parte de las plazas que ocupaban empleados que se acogieron al Decreto 471, en el FIS, no han sido suprimidas, y los empleados que a la fecha laboran en el FIS, se les hizo efectivo todos estos beneficios, es decir gozaron del Pasivo Laboral como indemnización y del Decreto 471. El espíritu del Decreto 471, tiene como fin primordial tal como establece Romano II, de los considerando de ese decreto, que la reestructuración y el reordenamiento de

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

la Administración Pública conllevará en algunos casos a la Suspensión de Plazas innecesarias, por lo que es de Justicia conceder una compensación adecuada..." , así también vuelve hacer referencia de ello en el Art. 9 del mismo decreto hace ver que los Funcionarios que contraigan compromisos de nombramiento por cualquier Sistema de pagos, en plazas Suprimidas o congeladas, serán personalmente responsables de las obligaciones contraídas". puede observarse que según Acta de Sección doscientos seis/ noventa y cinco en el Romano VII VARIOS literales), se menciona "solicitud aprobación proyecto de liquidación del pasivo laboral acumulado de la institución al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y establecimiento de esta prestación para el personal a partir del presente año"; es de hacer mención que la fecha de esta reunión es el día diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco por lo cual el consejo de Administración aprobó lo solicitado, tomando para ello como base para el Personal de dirección, Director Ejecutivo, Gerente y Subgerente el Cien por ciento de Salario mensual por cada año o fracción, En cuanto a los jefes de Unidades, Personal Técnico de Oficina y de Servicio, es del cincuenta por ciento, por año y proporcional a la fracción. Por acta de Sesiones extraordinaria doscientos treinta y seis/ noventa y seis, en el punto A, Aprobación de la Agenda, en el cual su punto único, es la Aprobación REGIMEN DE COMPENSACION PARA RETIRO DE PERSONAL, en el Punto "B", DESARROLLO DE AGENDA, literal "A", establece como parámetro de compensación los montos a que se refiere el

1325

decreto número 471 de la Ley Temporal de Compensación Económica por los Servicios Prestados en el sector de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, **MAS UNA** compensación equivalente al salario de seis meses, la cual será para los siguientes casos: Quien exprese su voluntad de retirarse de la Institución. En el literal e) se encuentra lo que literalmente dice: "ESTA COMPENSACIÓN ES INDEPENDIENTE DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE GOZA EL PERSONAL HASTA LA FECHA", Contraviniendo y violando lo preceptuado, el artículo doce del mencionado decreto 471, ya que este artículo hace alusión que no podrá acogerse al presente, todo Servidor del Estado o de su Institución que hubiere recibido compensación o indemnización económica por retiro del servicio en virtud de decretos similares. no obstante hubo personal doblemente indemnizado y recontratado, siendo en total ciento una persona, tal como aparece en el listado anexado a folios ciento ochenta, del expediente DRIA treinta y tres / noventa y seis. En vista de todo lo anterior el Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social encabezado por los señores NORMA HAYDEE RODRIGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO SORTO FLETES, CARLOS MEJIA PEÑA, en contravención a lo que establece el artículo doce del decreto número 471, Ley de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público, ya que primeramente otorgo una doble compensación la cual no podría gozar el personal ya que el Consejo de Administración de ese entonces presidido por MIRNA LIEVANO DE MARQUEZ, ROBERTO LLACH HILL,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

GUILLERMO ALFARO CASTILLO, REGINA PINTO DE ALFARO, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, aprobó la liquidación del Pasivo Laboral acumulado al año de mil novecientos noventa y cuatro, específicamente al treinta y uno de diciembre. Con conocimiento de causa el Consejo de Administración primeramente mencionado en Sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprueba los parámetros de compensación de los montos a que se refiere el decreto 471, estableciendo que la compensación que favorece el decreto 471, es Independiente **de todas las prestaciones que goza el personal a la fecha.** Igualmente la compensación de Seis meses es igual, ya que se dijo o hay razón alguna para su otorgamiento, constituyendo estos casos de indemnización un pago sin causa lícita, Y EL Consejo en base a su Ley de Creación, es velar por el uso de los recursos de la Institución como la de controlar su patrimonio, al No Justificar su otorgamiento estando ello fuera de la esfera de toda ley, y estando fuera no tiene aplicabilidad siendo totalmente ilícito, violando los Art.9 literal C), de la Ley de Creación y el Art.2 numeral 12 del Presupuesto Especial del F.I.S. Por último todos los empleados que a la fecha todavía trabajan en el FIS, se les hizo efectivo todos estos beneficios, es decir gozaron de las indemnizaciones y del decreto número 471 y todavía se encuentran laborando para esa Institución y para el Estado. En virtud, de todo lo expuesto anteriormente a **VOS OS PIDO:** Admitáis el presente escrito; tengáis por evacuada la audiencia

conferida en los términos antes expresados; Falléis, condenando a los demandados a pagar la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES, valor de su responsabilidad patrimonial, en vista de estar comprobado la doble indemnización procedente de la liquidación del pasivo laboral, así como de la compensación de seis meses de salario y el pago en base al Decreto 471, no siendo desvanecido dichas circunstancias en el Juicio de Cuentas respectivo."

XI- Por otra parte el Doctor RENE AYALA MENDOZA, manifestó en su escrito de folios 1289 "1) Que la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia pronunciada a las dieciseis horas del día cuatro de Enero del año dos mil uno dejó sin efecto y sin ninguna validez la resolución proveída por esa Cámara de Primera Instancia, a las nueve horas y treinta minutos del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se anulo todo lo actuado en el Juicio de Cuentas, inclusive la demanda presentada por la Fiscalía General de la República, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia definitiva o auto interlocutoria que ponga fín al Juicio. 2) Que ya transcurrido mas de un año desde la fecha en que se emplazó al último de los demandados en el presente Juicio de Cuentas, que ocurrió el diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, sin que esa Cámara haya notificado la sentencia, resolución definitiva o auto interlocutorio que ponga fin al juicio,

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

por lo que Os Pido: Declaréis la Caducidad de la facultad, de ésa Cámara, así como la de las otras dos como son la Cámara Primera y la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, para continuar conociendo del presente juicio de Cuentas con base en los Arts. 96 inciso 2º y 97 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y ordenéis se extienda finiquito a mis mandantes."

XII- Considerando que la presente acción se planteo entre otros contra los señores REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS MEJIA PEÑA, los cuales fueron emplazados legalmente, quienes al ejercer su derecho de defensa y audiencia por medio de su contestación que hicieron sus respectivos abogados manifestaron que sus mandantes eran conocidos por REGINA MARIA OTILIA DEL CARMEN PINTO DE ALFARO conocida por REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS ENRIQUE MEJIA PEÑA conocido por CARLOS MEJIA PEÑA, nombres distintos a los que aparecen en la demanda y en la declaratoria de responsabilidad patrimonial, pero al no haber advertido tal circunstancia de parte de los demandados, cualquier excepción o nulidad quedo subsanado, por lo que al resolverse en el fallo respectivo se tomaran los nombres que aparecen en la demanda, por que se ha establecido que las personas demandadas son los legítimos contradictores de la acción incoada.

En cuanto a las pretensiones de los abogados Doctor RENE AYALA MENDOZA y Licenciado NAPOLEON OTTO PAZ TORREZ,

1327

se RESUELVE lo siguiente: con relación a lo manifestado por los referidos profesionales de folios 21 f. y 22v. y de folios 45v. y 77, donde expresan que el Consejo Administrativo del FIS al establecer el Régimen de Compensación por Retiro Voluntario, lo hicieron por la presión ejercida por los ejecutivos y empleados, pero no aplicaron el Decreto 471, y referente a lo expuesto por el Doctor AYALA MENDOZA de folios 46 y 47 donde expresa que el Consejo de Administración del FIS, tiene amplias facultades para tomar acuerdos y decisiones para la buena marcha de la Institución y en base a ello, se aprobó el Régimen de Compensación Voluntaria, pero solo utilizaron como parámetro el referido Decreto 471 para establecer las prestaciones. Al respecto, esta Cámara es del criterio, que los acuerdos del Consejo de Administración del FIS, carecen de fundamento legal en virtud que solo tomaron como punto de referencia ó parámetro los montos del Decreto 471, el cual debía de ser aplicado en su totalidad y, no obstante el consejo del FIS, contaba con amplias facultades para tomar decisiones para la buena marcha de la Institución, bajo ningún concepto pueden transgredir la Ley de Compensación Económica para el Sector Público. Por lo anterior estimamos que el Consejo de Administración al autorizar el pago en concepto de Compensación para retiro del personal del FIS, ocasiono perjuicio económico al Patrimonio del Estado. En relación con la incongruencia de la demanda interpuesta y alegada por el Doctor RENE AYALA MENDOZA de folios 49, 71 v., 72v. y 80 f. y por el Licenciado NAPOLEON OTTO PAZ TORREZ, a folios 78

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863. FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

donde manifestaron que la Fiscalía General de la República, en su parte petitoria no pidió que se condenara en sentencia definitiva, sino se nombrara a los demandados en sentencia definitiva al pago y, por ello alegan la Excepción Perentoria de Ineptitud de la Demanda. Sobre el particular advierte esta Cámara que el error cometido por la parte actora en su demanda, al no manifestar en su parte petitoria que solicitaba la condena si no que se "nombrara" a los demandados al pago, no afecta la pretensión, en virtud de las siguientes razones: 1) Que el juzgador como Director del proceso, al admitir la demanda estableció cuales fueron los requisitos de forma y fondo de la misma para su admisión y, estos fueron cumplidos; no obstante lo anterior, el señalamiento es de forma por lo cual no afecta el contenido de la pretensión como para que se busque en la sentencia definitiva, un resultado que afecte la pretensión; 2) Con la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial se estableció que los demandados tienen Responsabilidad Patrimonial, cuando ejercieron funciones como miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador, FIS, en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, la anterior Declaratoria de Responsabilidad, es fundamento amplio y suficiente para iniciar el juicio de cuentas, pretensión que solo puede ser desvirtuada por medios probatorios y no por una informalidad cometida por la parte actora, la cual fue como se dijo, no necesaria para que se admitiera la demanda; 3) Que el Juicio de Cuentas promovido en esta Cámara, su objeto

1328

primordial es aplicar justicia condenando o absolviendo al pago a los demandados por las responsabilidades declaradas en su contra, las cuales fueron establecidas por medio del dictamen que diera la Dirección de Responsabilidades de esta Institución; 4) Que la pretensión de condenar a los demandados fue claramente expuesta en la parte expositiva de la demanda y por lo tanto, el Juzgador debe de establecer con ello el objeto de la misma, la cual se prueba con la documentación pertinente presentada; por otra parte tal error no provoca alguna violación al derecho de Defensa que poseen los demandados, ya como antes se apuntó, una informalidad nunca puede afectar a la pretensión, es por ello que los argumentos expuestos por el Licenciado NAPOLEON OTTO PAZ TORRES y el Doctor RENE AYALA MENDOZA, se declaran sin lugar por improcedente por las razones ya mencionadas; por otra parte el Doctor RENE AYALA MENDOZA de folios 48, 49 y del 70 al 73 pide se declare nula la Declaratoria de Responsabilidad Patrimonial de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete la cual corre agregada de folios 3 al 9 v. sobre lo anterior esta Cámara Resuelve: declárase sin lugar la anterior petición por improcedente por que esta Cámara no es la Instancia Competente para pronunciarse al respecto. Con relación a lo expuesto por el Doctor AYALA MENDOZA, que consta a folios 73 en la que pide se declare sin lugar e inepta la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República por carecer de fundamento legal, esta Cámara considera: Que la pretensión iniciada por la Fiscalía General de la República, se fundamenta

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

en el expediente DRIA 33/96 que contiene los elementos de juicio y pruebas necesarias para determinar la responsabilidad en contra de los miembros del Consejo de Administración, en el caso de autos, se ha cumplido con el requerimiento establecido por el Articulo 67 inciso 1º de la Ley de la Corte, ya que la demanda promovida por la Fiscalía General de la República tiene su fundamento legal en la documentación antes referida y esta va acompañada a la demanda, por lo anterior se concluye, que la parte actora a fundamentado su demanda de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por la cual declárase sin lugar la excepción antes planteada. A folios 77 el Doctor RENE AYALA MENDOZA, argumentó que según nota de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete extendida por el Licenciado MARIO HUMBERTO CABRERA CHICAS, Gerente Administrativo del Ministerio de Hacienda, dice probar que sus poderdantes no aplicaron el Decreto 471 que se refiere a la Ley Temporal de Compensación Económica, por Servicios Prestados en el Sector Público, porque no suprimieron plazas, no se envió ninguna lista de empleados al ministerio de hacienda y no hubo asignación de fondos, pero al analizar la referida nota se encontró que si bien es cierto no se tiene registrado la información del personal que laboró en el FIS, fue precisamente como lo manifiesta el referido profesional porque el FIS no remitió la nomina de empleados que se acogieron al referido decreto, lo anterior hace Imposible que el Ministerio de Hacienda proporcione dicha información. Esta omisión por parte de las autoridades del FIS,

no justifica en lo absoluto, la mala aplicación del Decreto 471. Además los referidos profesionales manifestaron que en Memorándum de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, enviado por el Sub Gerente de Auditoria del FIS al Señor Director Ejecutivo que corre agregado a folios 56, 57 y de folios 35 y 36, que el FIS, tuvo un ahorro de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES VEINTICUATRO CENTAVOS (¢16,668.336.24), y agregar Cuadros de Comparación de Ejecución Presupuestarias entre los años de 1995, 1996 y otras gráficas que constan de folios 39 a folios 43 y 58, esta Cámara sostiene, que si bien es cierto en los Cuadros antes referidos se demuestra un ahorro en las economías del FIS, esto se debe a que suprimieron plazas, las cuales no fueron contratadas al año posterior, situación que tampoco justifica la mala aplicación del Decreto 471. El Doctor AYALA MENDOZA, expuso en su escrito que corre agregado a folios 1289, que por haber transcurrido mas de un año desde la fecha en que se emplazó al último demandado, sin que esta Cámara haya notificado la sentencia, resolución definitiva o auto interlocutorio que ponga fin al Juicio, pidió, se declare la caducidad de esta Cámara de seguir conociendo en el presente Juicio de Cuentas, así como de las otras dos Cámaras, como lo son La Cámara Primera y la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, con relación a lo anteriormente expuesto, esta Cámara aclara que la Sentencia definitiva proveída con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

del fondo de inversión social de El Salvador (FIS) solo tomo como parámetro los montos establecidos en el Decreto legislativo 471 el cual era de aplicación general y total, y no obstante dicho consejo, contaba con amplias facultades para tomar decisiones, bajo ningún concepto podía transgredir la ley lo que en conclusión busco este acuerdo fue una salida arbitraria para favorecer al personal del FIS, y siendo que los apoderados en ningún momento aportaron prueba de descargo que atacara la responsabilidad declarada, sino mas bien se limitaron al uso de sofismas, alegatos e interpretaciones antojadizas que contravienen las reglas generales de interpretación de la norma jurídica, sin emitir elemento alguno que modifique la responsabilidad en comento, por tal razón es procedente condenar a los señores ex directivos del fondo de inversión social de El Salvador (FIS)

POR TANTO: Expuesto lo anterior y de conformidad con los Artículos 195 Constitución de la República, 247, 250, 260 del Código de Procedimientos Civiles y 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**: **1)** Condénase a los demandados señores **NORMA HAYDEE RODRIGUEZ DE DOWE, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS MEJIA PEÑA**, en su calidad de miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS), quienes fungieron durante los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y seis, a

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

pagar la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢18,087,800.00)**, valor al cual asciende la responsabilidad establecida por el detrimento económico ocasionado al Estado de El Salvador; **2)** Queda pendiente la aprobación de sus actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena; y **3)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a la Dirección General de Tesorería, Dependencia del Ministerio de Hacienda con abono al Fondo General del Estado. **HÁGASE SABER.**

Ante mí,

Srio.

III-JC-01/97
Cám.3ª.1ª.Inst.
MBLF.

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día dos de abril del año dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil dos; en el Juicio de Cuentas número **III-JC-01/97,** seguido en contra de los señores: **NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES** y **CARLOS MEJÍA PEÑA**; todos Funcionarios del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR (FIS)**, durante el período comprendido entre el año mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis; en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES EXACTOS (¢18,087,800.00),** equivalente a **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS ($2,067,177.14),** por Demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, al establecerse detrimento causado al Estado, según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REFERENTE AL PAGO DE INDEMNIZACIONES MEDIANTE RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN PARA RETIRO PERSONAL.**

La Cámara Tercera de Primera Instancia en su fallo dijo:

*"""""(...) **FALLA: 1-)** Condénase a los demandados señores **NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS MEJÍA PEÑA,** en su calidad de miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS), quienes fungieron durante los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y seis, a pagar la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢18,087,800.00),** valor al cual asciende la responsabilidad establecida por el detrimento económico ocasionado al Estado de El Salvador; **2)** Queda pendiente de aprobación de sus actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena; y **3)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a la Dirección General de Tesorería, Dependencia del Ministerio de Hacienda con abono al Fondo General del Estado. **HÁGASE SABER.** (...)"""""*

Estando de desacuerdo con dicho fallo, el Doctor **RENÉ AYALA MENDOZA,** en calidad de Apoderado General Judicial de los señores **ROBERTO ALEJANDRO**

SORTO FLETES, REGINA PINTO DE ALFARO y CARLOS MEJÍA PEÑA; interpuso recurso de apelación, solicitud que fue admitida de fs. 1335 vuelto a 1336 frente de la pieza principal del juicio y tramitado legalmente.

En esta Instancia intervinieron: como parte Apelante el Doctor **RENÉ AYALA MENDOZA**, en la calidad arriba señalada; y como parte Apelada el Licenciado **MARIO DONAL SALAZAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Por auto de fs. 10 de este Incidente, se tuvo por parte apelada al Licenciado **MARIO DONAL SALAZAR**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y como parte apelante al Doctor **RENÉ AYALA MENDOZA,** Apoderado General Judicial de los señores: **ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, REGINA PINO DE ALFARO** y **CARLOS MEJÍA PEÑA.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara concedido audiencia por el término de ocho días hábiles a las partes, para que expresaran agravios.

Por escrito de fs. 22 a 29 del presente incidente, el Doctor **RENÉ AYALA MENDOZA,** en esencia expresó lo siguiente:

"""""(...)I) Que También soy Apoderado General Judicial con cláusula Especial de la señora NORMA HAYDEE RODRIGUEZ DE DOWE, como lo compruebo con el testimonio del Poder General Judicial con cláusula especial que original os presento junto con sus fotocopias para que se confronten entre sí, se agregue la fotocopia y se me devuelva e! original. II), Que vengo a adherirme a la apelación que he interpuesto, en nombre de mi poderdante NORMA HAYDEE RODRIGUEZ DE DOWE, por lo que el traslado que se me ha corrido para expresar agravios también lo contesto en su nombre en la forma siguiente: Que no estoy de acuerdo con la sentencia definitiva apelada pronunciada a las ocho horas y cuarenta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil dos, en la que la Cámara Tercera de Primera Instancia en su fallo, condenó a mis mandantes, en su calidad de miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador, FIS; que fungieron durante los años de 1995 a 1996, a pagar la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES, valor al cual asciende la responsabilidad establecida por el detrimento económico ocasionado al Estado de

El Salvador, por las razones siguientes: a) En el fallo dictado por la Cámara Tercera de Primera Instancia, ésta no se pronunció sobre las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda interpuesta, que fueron opuestas y alegadas y sobre la caducidad de la Instancia, sino que se fué directo a fallar sobre lo principal, por lo cual la sentencia no está arreglada a derecho y debe revocarse; porque primero, tenia que resolver sobre las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda alegadas, y la caducidad de la Instancia, y sólo en el caso que éstas no estuvieren suficientemente fundadas, es que podría entrar a lo principal de la demanda. En lo que respecta a las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda, tenemos en primer lugar la que cometió el señor Representante de La Fiscalía General de la República cuando en la parte petitoria de la demanda, no pidió la condena para mis mandantes sino que dijo textualmente: "se nombre a los demandados en sentencia definitiva a pagar al Estado de El Salvador la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES" y nombrar a una persona como en el caso que nos ocupa no significa en ningún momento condenar y por ello la demanda es inepta, porque no basta referirse a la condena en la parte expositiva de la demanda, sino que tiene que pedirse, como requisito necesario e indispensable en la parte petitoria, para que el Juez pueda resolver, y en este caso la Cámara Tercera de Primera Instancia. Es importante recordar Honorable Cámara que toda demanda tiene una parte expositiva y otra petitoria y ésta nunca debe faltar por ningún motivo. El error que cometió la Fiscalía General de la República en su demanda, es un error de hecho que no puede suplirlo en ningún caso la Cámara de Primera Instancia, porque la Ley se lo prohíbe Artículo 203 pr. C. El hecho de que la cámara Tercera de Primera Instancia haya subsanado el error de hecho cometido por la Fiscalía General de la República y haya llegado al fallo en comento es ya de por si una grave irregularidad en el proceso, porque como ya expresé antes no puede suplir los errores de hecho cometidos por las partes y en este caso la parte demandante. Por lo tanto Honorable cámara, la demanda es inepta, y así debe declararse. En segundo lugar, la demanda de la Fiscalía General de la República es inepta, porque la base de élla es la resolución dictada por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que es nula de nulidad absoluta, por no estar autorizada en forma legal Artículo 1119 Pr C, veamos: La resolución dictada por la Corte de Cuentas de la República de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete en la que declara la Responsabilidad Patrimonial para mis mandantes en su carácter de Presidenta y Directores. del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador, autorizada por el Presidente de esa corte es nula y sin ningún valor legal con base en el Artículo 94 dé la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: en lo no previsto para el Juicio de Cuentas, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, Artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que toda sentencia, decreto o diligencia judicial que no esté autorizada en forma legal es nula y el Artículo 1130 Pr., que establece que las nulidades que consistan en no haber autorizado el fallo en forma legal y en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante no podrán cubrirse ni aún por expreso, consentimiento de las partes y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio,

en cualquiera de las instancias aunque no se hubieran reclamado en el tiempo indicado. Digo que es nula y sin ningún valor y así debe declararse, la resolución dictada por la Corte de Cuentas de la República, en la que declara la Responsabilidad Patrimonial para mis mandantes, porque ésta solamente está autorizada por el Presidente de la Corte de Cuentas, y este funcionario no es ni constituye la Corte de Cuentas, ya que ésta es un Organismo Colegiado y está integrada por un Presidente y dos Magistrados, por lo tanto la resolución tantas veces mencionada es nula, por no estar autorizada en forma legal. Artículo 1119 Pr. C., antes mencionado. Siendo entonces nula la resolución dictada por la Corte de Cuentas, documento base de la acción intentada por la Fiscalía General de la República, la demanda es inepta, es decir carece de fundamento legal, y así debe de declararse. Con respecto a la caducidad de la instancia para que la Cámara Tercera de Primera instancia siguiera conociendo así como las otras dos Cámaras de esa Corte de Cuentas se dió en dos momentos. Primeramente ocurrió la caducidad de la Instancia, cuando la Cámara de Segunda instancia, anuló la -sentencia definitiva de la Cámara Tercera de Primera Instancia en resolución pronunciada a las diez horas y quince minutos del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho. ¿Porque afirmo lo anterior? Porque la Cámara de Segunda instancia al dictar su resolución violó el procedimiento del incidente de apelación contemplado en los Artículos 72, 73, 74 y 75; de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como el derecho de audiencia a la Fiscalía General de la República y a mis mandantes al no permitir la expresión de agravios de parte de la Fiscalía y la contestación de parte de mis mandantes. Con lo anterior y las irregularidades cometidas ha quedado demostrado que la Segunda Instancia en el caso que ocupa, no se dió y así lo reconoce la Cámara de Segunda instancia en resolución dictada a las once horas del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cuando expresa: "Esta cámara con base en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas no estimó procedente el recurso de apelación, en consecuencia la instancia alegada nunca existió". Si no se dió la Segunda Instancia por la violación al debido proceso, cuando la Cámara de Segunda Instancia anuló la sentencia de la Cámara Tercera de Primera instancia, entonces las cosas volvieron al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia de Primera Instancia; es decir que cuando se anuló la sentencia de Primera Instancia, también se anularon todos los actos posteriores a ella como son: la notificación de la sentencia hecha a las partes, el escrito de apelación de la Fiscalía General de la República y la resolución que admitió dicha apelación; o sea que la Cámara de Segunda Instancia con su resolución retrocedió el Juicio de Cuentas al estado en que se encontraba antes de dictarse la sentencia, y por lo tanto los actos que ocurrieron posteriormente se tienen como que nunca hubieran existido. Por lo tanto Honorable Cámara siendo procedente declarar la caducidad de la instancia, conforme lo establece la Ley de la Corte de Cuentas en sus Artículos 96 y 97, porque ya había transcurrido más de un año desde la fecha en que se emplazó al último de los demandados que ocurrió el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete sin que se haya notificado la sentencia, resolución definitiva o auto interlocutorio que ponga fin al Juicio, lo que se impone es que se declare porque nunca hubo sentencia. El segundo momento en que se dió

la caducidad de la instancia, y así fue pedida, y negada por la Cámara Tercera de Primera instancia, ocurrió cuando la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró en sentencia dictada a las dieciséis horas del día cuatro de enero del año dos mil uno, sin ninguna validez o anuló la resolución dictada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, a las nueve horas y treinta minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que anuló todo lo actuado en el Juicio de Cuentas, inclusive la demanda presentada por la Fiscalía General la República, que corre agregada a folios 1249 y 1250 de la pieza principal, y en consecuencia la notificación de la sentencia dictada por la Cámara Tercera de Primera Instancia a que hago mención antes, quedó también anulada, puesto que la Sala ordenó: "vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado" y antes de dicho acto no se había notificado la sentencia. Honorable Cámara, si se hubiera respetado el derecho de audiencia y el debido proceso por esa Cámara en el Juicio de Cuentas, no se hubiera dado la caducidad de la sentencia, y sería válida la notificación de la sentencia de la Cámara Tercera de Primera Instancia, hecha a las nueve horas y treinta minutos del día catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pero como no fue así, la notificación de la sentencia en mención es nula por ser un acto posterior a la sentencia. b) Entrando ya al análisis de lo principal de la sentencia expreso lo siguiente: 1) Que mis poderdantes en su concepto de Presidenta y Directores del Consejo de Administración del FIS aprobaron en actas números 236/95, 237/9 5 y 238/95, celebradas en esta ciudad a las veintiuna horas, y a las doce horas y treinta minutos de los días treinta y uno de octubre, tres y diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el pago de compensación por retiro voluntario del personal del FIS, y se tomó tal acuerdo por la presión ejercida por los empleados y ejecutivos del FIS sobre el consejo de Administración, al decretar suspensión de labores de todo el personal a partir de las ocho horas del día treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, suspensión, que de conformidad a lo manifestado al consejo y declarado por los empleados en todos los medios de comunicación masivos, tenía el carácter de indefinido. La suspensión de labores continuó por todo el día siguiente y fue un hecho público y notorio que no necesita probarse, en vista de ello el Consejo decidió dialogar con los empleados para solucionar el conflicto planteado por los empleados y ejecutivos para llegar a un arreglo y lograr el reinicio de labores de la Institución y efectivamente a las veintidós horas del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco se llegó a un acuerdo con los empleados y ejecutivos del FIS después de un amplio diálogo, de reiniciar las labores a partir del día primero de noviembre del mismo año. 2) Esta presión que los empleados y ejecutivos del FIS ejercieron sobre mis mandantes fue reconocido por la Corte de Cuentas de la República en uno de sus considerandos de su resolución, cuando dice: "Que el personal ejecutivo abusando de su calidad o de sus funciones indujeron y presionaron para que se les diera o prometiera indebidamente prestaciones de dinero". Indudablemente, la Corte reconoce que las prestaciones concedidas a los empleados y ejecutivos por el Consejo de Administración no tuvieron como fuente un acto de generación espontánea, sino ello fue producto de la presión ejercida sobre el Consejo, que lo obligó a negociar prestaciones laborales. Y no es el FIS la primera institución que le ocurre una

situación como la planteada, sino que han sido numerosas las instituciones estatales que han tenido problemas de esta clase que se han visto obligadas a aceptar las exigencias salariales de su personal y las prestaciones laborales respectivas sin que por ello la Corte de Cuentas las haya responsabilizado por el pago efectuado, por lo que es improcedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial recaída en mis mandantes como Presidenta y Directores del consejo de Administración del FIS, por no tener ninguna culpa por la acción realizada, sino que por el contraria lo que estaban haciendo es velar por los altos intereses de la Institución como lo vamos a demostrar más adelante. 3) No aplicación del Decreto 471. La Presidenta y los Director del Consejo de Administración del FIS, cuando aprobaron el Régimen de compensación por "Retiro Voluntario", de sus empleados, no aplicaron en ningún momento el Decreto 471, que se refiere a la Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados en el Sector Público de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, sino, que lo que hicieron fue tomarlo como parámetro, es decir como término de referencia ya que no cumplieron con los requisitos que exigía dicho Decreto como son: A) No se suprimieron plazas, B) No se envió ninguna lista de empleados al Ministerio de Hacienda y C) No hubo asignación del fondo General, como lo compruebo con la nota de fecha veintiuno de agosto del corriente año dirigida a mi persona por el Licenciado Mario Humberto Cabrera Chicas Gerente Administrativo del Ministerio de Hacienda, que les presenté original junto con su fotocopia para que se confrontaran entre si, se agregara la foto copia y se me devolviera el original, que presenté en Primera Instancia. Entonces el hecho de que mis representados hayan tomado como parámetro, o término de referencia el Decreto 471, nunca puede considerarse que lo aplicaron, en forma encubierta y en ninguna otra forma, como lo expresa la Corte de Cuentas en uno de sus considerandos de su resolución, porque el FIS, nunca tuvo la intención de aplicarlo, y lo que ocurrió fue que se adoptó como sistema, así como se pudo haber adoptado cualquier otro, con las amplias facultades legales que tiene, para el Régimen de Compensación por Retiro Voluntario de sus empleados y Ejecutivos, por lo tanto si nunca se aplicó el Decreto 471, no pudo nunca ser violado. 4) Facultades legales del consejo de Administración del FIS. El Consejo de Administración del FIS tiene amplias facultades legales, para tomar sus acuerdos y decisiones para la buena marcha de la Institución, y con base en ello aprobó el Régimen de compensación por retiro voluntario del personal. Esas amplias facultades legales de los directivos del FIS están contempladas en su Ley de Creación, en el Reglamento y en las Disposiciones especiales de su presupuesto especial que a continuación paso a hacer mención: Artículos de la Ley de Creación. Artículo 17. "A fin de garantizar el cumplimiento .de los objetivos del FIS en la forma más eficiente posible dentro del plazo de cuatro años que se le ha fijado, el FIS se regirá por un sistema especial de Salarios, el cual estará sujeto a las normas que se establezcan en el Reglamento Interno del Fondo. Todas las contrataciones del personal del FIS serán realizadas por el sistema de contrato". Según este artículo por los objetivos que se persigue el FIS se regirá por un sistema especial de salarios, que estará sujeto a las normas que se establezcan en un Reglamento Interno del Fondo, que no es igual a los salarios del sector público, ni de otras instituciones autónomas, sino que es

exclusivo del FIS por su propia naturaleza, lo que debe tener bien claro esa Honorable cámara Artículo 27, conforme este artículo el Consejo de Administración del FIS regular sus operaciones por medio de su Reglamento y demás disposiciones que dicte, y entre ellas podría citar los Instructivos y los Acuerdos de Compensación Económica por retiro de su personal. Además la gestión financiera y administrativa del FIS no estará sujeta a la contratación y prestaciones del Sector Público, lo que nos indica que el FIS nunca estuvo sujeto al Decreto 471, sino que únicamente al Reglamento y las disposiciones especiales que dicte el Consejo directivo como ocurrió en el caso que nos ocupa. El artículo 2 numeral 10. Disposiciones especiales del Presupuesto especial del FIS establece que el Presidente del Consejo de Administración está facultado legalmente para contratar el personal idóneo del Fondo, asignándole el sueldo que a su criterio corresponda, facultad amplia que tiene dicho funcionario porque la institución, es eficiente, eficaz y efectiva por la clase de personal que tiene, y porque ello siempre continúe se debe velar. El Consejo de Administración del FIS está facultado legalmente para dictar las disposiciones respecto, a los honorarios de trabajo, licencias, vacaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás prestaciones del personal del Fondo, que establece el Artículo 2 numeral 12. Disposiciones especiales del Presupuesto Especial del FIS. La Corte de Cuentas de la República en su resolución expresa que mis representados como miembros del Consejo de Administración del FIS incumplieron el Artículo antes mencionado cuando aprobaron el pago del régimen de compensación para el retiro del personal del FIS, y no sólo no lo incumplieron, sino que es la base legal y fundamental de dicho pago. Con respecto al Régimen del FIS en su Artículo 10 literal e) son atribuciones del consejo de Administración: aprobar la escala de salarios, y las políticas de reclutamiento, las prestaciones sociales del personal del FIS. Con las disposiciones legales que he citado de la Ley de creación del FIS, del Presupuesto Especial y de su reglamento, y el Acuerdo logrado entre las partes por el conflicto laboral que se planteó, considero Honorable Cámara que el Consejo de Administración del FIS actuó legalmente cuando aprobó la indemnización por retiro voluntario de su personal. Con relación al enjuiciamiento que la corte hace a la prestación adicional de seis meses de salario, tachándola de ilegal, basándose en que su concesión no fue justificada, y que por ello lo vuelve un acto fuera de la Ley, dando a entender que lo ilegal no fue la prestación sino la falta de justificación, ante esa Honorable Cámara expreso: que esa conclusión es muy desafortunada, porque es entendido que las prestaciones acordadas en toda negociación, principalmente las de carácter laboral, su justificación está en el acuerdo de voluntades de las partes, concretada en un acta o contrato y no en una explicación de como se llegó a ellas, porque en materia laboral los acuerdos entre las partes es ley. Art. 24 Código de Trabajo. Siendo entonces los acuerdos logrados entre los empleados y el Consejo de Administración del FIS una justificación más que suficiente para el pago de los seis meses de salario adicional, en ningún momento puede considerarse ilegal, sino como un acto totalmente válido. 5) El FIS no ha sufrido ningún Perjuicio Económico en su patrimonio. En relación con la Responsabilidad Patrimonial que la Corte de Cuentas hace recaer en mis mandantes es en su resolución declarativa no tiene ningún fundamento legal, porque esa

Responsabilidad solamente la enuncia y no la comprueba, y el sólo hecho de enunciar no es suficiente, es necesario demostrar esa responsabilidad, para que la resolución esté arreglada a derecho. El elemento fundamental de la Responsabilidad Patrimonial es el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por una entidad. Y ese perjuicio económico en ningún momento ha sido demostrado por la Corte, y la Fiscalía General de la República en el caso que nos ocupa, por lo que no cabe a mis poderdantes responsabilidad patrimonial alguna de ninguna clase. Grados de Responsabilidad. Cuando la Ley de la Corte de Cuentas nos habla de grados de Responsabilidad entre ellas nos hace mención de Responsabilidad Principal y Responsabilidad Subsidiaria. Es Responsable principal el que recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho. Esta responsabilidad no cabe a mis mandantes porque nunca han recibido de la institución, ningún salario, ni dieta alguna, es decir no han recibido ningún beneficio económico porque estaban Ad honorem. En el caso que nos ocupa el Responsable Principal se manifiesta cuando el servidor público recibe un pago sin causa lícita. Es decir un pago ilegal, pero como en el transcurso de este escrito se ha demostrado, ampliamente que el Consejo de Administración actúo legalmente, el pago recibido por el empleado es legal. El Consejo de Administración tampoco es acreedor a la Responsabilidad subsidiaria. Fuera de haber sufrido el Fondo de Inversión Social, FIS un perjuicio económico por la disminución de su patrimonio, con la actuación del Consejo de Administración al haber autorizado el Régimen de compensación por retiro voluntario de su personal, ha tenido un beneficio económico, ya que si comparamos los salarios que se pagaron en el año de mil novecientos noventa y cinco y otras prestaciones con el año de mil novecientos noventa y seis hubo un ahorro de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES VEINTICUATRO CENTAVOS, como lo compruebo con el Memorándum de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis que el señor Oscar Nelson Cruz, en ese entonces Sub-Gerente de Auditoría del FIS dirigió al Director Ejecutivo de ese entonces, Ingeniero Miguel Sandoval Guerra, que presenté debidamente certificado por un Notario en primera Instancia, para que se agregara con las formalidades legales, lo que nos viene a demostrar que lo actuado fue una medida de buen gobierno. Es importante hacer mención que como consecuencia del proceso de Reingeniería que en el FIS se inició a principios de mil novecientos noventa y cinco, hubo un ahorro de treinta y tres punto nueve millones de colones que se comprobó con la fotocopia certificada de carta enviada el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el entonces Gerente de Operaciones Ingeniero Rinaldo Galdamez de León a la Licenciada María Teresa de Rendón, Presidenta del Consejo de Administración del FIS en ese entonces, que corre agregada en el expediente administrativo. Es importante destacar Honorable Cámara, que la Cámara Tercera de Primera Instancia en la sentencia que dictó no resolvió en el fallo sobre las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda, opuestas y alegadas; así como también sobre la caducidad de la instancia que fue pedida en dos ocasiones, sino que sólo se concretó a analizarlas en los considerandos de la sentencia. Por todo lo dicho Honorable Cámara, considero que las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda, opuestas y

alegadas en su oportunidad están totalmente establecidas en el Juicio de Cuentas que nos ocupa, por lo tanto así deben ser declaradas en la sentencia definitiva, es decir que la demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República es inepta y así debe declararse. La caducidad de la instancia como lo he expuesto y demostrado ampliamente, se dió en toda su plenitud en dos ocasiones, por lo que así debe declararse. También es importante hacer mención Honorable Cámara, que la demanda interpuesta por la Fiscalía General de La República, ya fue declarada inepta en una ocasión por la Cámara Tercera de Primera Instancia en sentencia dictada a las catorce horas del día doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho por otros Jueces de Cuentas que no son los actuales. En lo que se refiere a la Responsabilidad Patrimonial contra mis mandantes en el Juicio de Cuentas que se ha instruido , no se ha comprobado, porque no se ha establecido por parte de la representación Fiscal el perjuicio económico que sufrió el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EL SALVADOR, FIS que es un requisito sine qua none, asÍ también se ha establecido que no se aplico el Decreto 471, sino que solamente se tomó como parámetro, por lo que es procedente que se revoque la sentencia apelada por no estar arreglada a derecho. (...)"""

II. De fs. 35 a 41 del presente incidente el Licenciado **MARIO DONAL SALAZAR**, al contestar agravios en esencia manifestó lo siguiente:

"""(...)De conformidad al Artículo sesenta y dos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el que vengo a contestar en los términos siguientes: II.- DEL DERECHO DE ADHESIÓN DEL APELADO. El Abogado Ayala Mendoza se expresa que es Apoderado General Judicial con cláusula especial de la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, y que viene a adherirse a la apelación que él ha interpuesto, pero en nombre de la señora RODRÍGUEZ DE DOWE (Romano I y II). Cabe aclarar que la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, tuvo su oportunidad de ejercer su defensa que le franquea la ley, y en su tiempo, pero lo hizo extemporáneamente, por lo cual su recurso fue declarado sin lugar, igual ha sucedido en segunda instancia en donde el Recurso de Hecho le fue declarado sin lugar. Creo que el Apoderado de la señora RODRÍGUEZ DE DOWE, ha interpretado erróneamente tanto el tenor como el espíritu del legislador en cuanto al derecho a la ADHESIÓN A LA APELACIÓN, o ha querido sorprender la buena fe de esta Honorable Cámara, al interpretar erróneamente repito, el Artículo 1010 del Código de Procedimientos Civiles, que reza: "Es permitido al APELADO adherirse a la apelación, cuando la sentencia del juez inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas sea gravosa, puede hacer uso de este derecho al contestar la expresión de agravios" (la mayúscula y lo subrayado es mío). Es que Honorable Cámara, al hablar sobre la adhesión a la apelación, el profesor Gallinal manifiesta: puede suceder que una sentencia no sea del todo favorable al "vencedor"..., el que apela por adhesión contradice al Apelante principal. De lo anteriormente expuesto, quiero dejar claro, que la adhesión si bien es cierto es un aspecto injusto, es un derecho que la ley le otorga al apelado para adherirse a la apelación interpuesta por el apelante, no solo sobre lo accesorio o secundario de la sentencia de

primera instancia, sino sobre cualquier punto que dicha sentencia le fuere adverso. Es claro que es un derecho para el apelado, no para el apelante como es el caso de la señora Rodríguez de Dowe, ya que el artículo 1010 Procedimientos Civiles es claro cuando dice "Es permitido al apelado", no se refiere a las partes apelantes, encontrando un gravísimo error de lectura e interpretación de parte del Doctor René Ayala Mendoza. Por lo que se tiene que declarar de vuestra parte no a lugar por improcedente, en base al tenor del Artículo 1010 Procedimientos Civiles, porque es un derecho del apelado no de la parte apelante. III.- DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA. a) Quiero hacer referencia primeramente a lo expuesto por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pronunciada a las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil, que expone lo siguiente en los considerandos jurídicos fácticos: "Esta Cámara en repetidos fallos y desde su creación (1993), ha sostenido la tesis de que una demanda es inepta cuando no hay ley que la autorice, cuando no es lo pertinente para el caso discutido; cuando se dirige contra alguien que no es legítimo contradictor, etc.; es decir, cuando desde su origen está fracasada, cualesquiera que sean las pruebas que se aduzcan". Es que este doctor sigue equivocando lo que es en sí la ineptitud de la demanda, a la fecha no sabe aplicar este excepción correctamente, porque si bien es cierto hubo error en la demanda, fue un error de forma y no de fondo, ya que la Cámara con su lectura entendió el tenor de mi petición, y no previno por tal error de forma; no es un error de derecho como trata de aseverar la contraparte. b) Quiero primeramente hacer la siguiente pregunta: Es la ineptitud de la demanda una excepción? Sabemos que la excepción clásicamente se conoce como el medio de defensa o la contradicción con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. Nuestro Código de Procedimientos Civiles dice en el artículo 128: "Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada". Entonces será la ineptitud una excepción? La respuesta es NO, ya que por medio de la excepción, el demandado pretende dilatar o terminar ya sea total o parcialmente con la acción intentada en su contra por el demandante, es decir busca destruir la acción, la naturaleza jurídica de la ineptitud de la demanda se refiere a la constitución de la relación jurídico-procesal, y no ataca o intenta destruir a la acción en sí. Que es la INEPTITUD: de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, Ineptitud viene del latín ineptitudo, que significa inhabilidad, falta o carencia de aptitud o capacidad; en nuestra legislación no se define la ineptitud de la demanda, como tampoco aparecen enunciadas las causas que pueden dar origen a ésta. Sin embargo, aparecen causales de improcedencia de una demanda o inadmisibilidad de la demanda. Al examinar nuestra legislación, nos damos cuenta que no se define la ineptitud de la demanda, ni tampoco enumera o señala las causas que la originan. Es más al ser cuidadosos en la lectura del Art. 439 Pr.C. notamos que se refiere a ineptitud de la acción, la cual consideramos erróneo, pues como he dicho anteriormente, la acción es un derecho abstracto por lo que tampoco podemos hablar de ineptitud de la acción; por otra parte, aun cuando el Art. 439 Pr.C, menciona que la acción puede ser inepta, no establece bajo que supuestos esta tiene lugar, de aquí se puede observar primero que se habla erróneamente de la

ineptitud de la acción y en segundo lugar existe un vacío en la Ley, pues no se establecen cuales son las causa de ineptitud de la demanda, por lo que nos debemos de basar en la doctrina ante tal vacío de Ley. Hablar de ineptitud de la demanda es hablar de falta de presupuestos procesales subjetivos, específicamente del referente a la legítima contradicción. CAUSAS. *Entre las causas a que da lugar la ineptitud de la demanda se conocen tres, no obstante solo la última implica un auténtico caso de ineptitud de la demanda, veamos: i)* FALTA DE DERECHO O INTERÉS, *hablar de falta de derecho es hablar de que al establecerse la relación procesal, se demanda un derecho material que no se tiene, pero no puedo considerar la falta de derecho como causal de ineptitud, ya que el efecto jurídico que ésta produce, es una sentencia desfavorable que establece que el actor no tiene el derecho material que invoca. ii)* VÍA PROCESAL INADECUADA, *Ésta consiste en la utilización de un procedimiento diferente al señalado por la ley, para el ejercicio de una acción determinada, tampoco produce el efecto de ineptitud de la demanda, esta puede acarrear la sanción de nulidad de los actos realizados en el proceso por haberse violado sus formas esenciales. iii)* FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, *es la ausencia de esa facultad que deber poseer las partes para poder accionar y figurar de manera eficaz en un proceso específico, ésta sí produce ineptitud de la demanda. En el presente proceso no hay violación a estas causales que pueden llevar a una declaración de ineptitud de la demanda. La ineptitud de la demanda tiene lugar cuando el que se atribuye el derecho o contra el que se pretende el derecho, no se ubica en el predicado material de la norma, ósea que estará en presencia de demandas ineptas cuando en estas hay falta de titularidad activa o pasiva que sirva de fundamento a la pretensión. El Doctor Ángel Gochez Castro, en su índice de jurisprudencia Civil Salvadoreña, sostiene que una demanda es inepta cuando no es la pertinente para el caso discutido, cuando se dirige contra alguien que no es legitimo contradictor, etc. El Doctor Ramos Contreras, opina que la ineptitud de la demanda, se origina por la falta de legitima contradicción, entendiéndose por ésta la titularidad de la relación Jurídico Material, la falta de titularidad en la relación Jurídico Sustancial que sirve de fundamento a la pretensión, hace inepta la demanda, aunque el término no es el correcto. Ni la acción, ni la demanda pueden ser ineptas, de lo que trata es de ausencia de titularidad. Por ultimo, la ineptitud declarada en Sentencia Definitiva, no permite por su propia naturaleza un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, la sentencia debe delimitarse a declarar inepta la demanda, sin absolver al demandado, ya que si esto se hace se estaría resolviendo sobre el fondo y la sentencia resultaría contradictoria al declarar inepta la demanda y resolver como si no lo fuera. El Doctor Gochez Castro, opina que cuando la ineptitud existe, debe declararse, pues sus efectos son distintos a los de la simple absolución, esta establece el derecho en definitiva, aquella deja el campo abierto para discutirlo en la forma pertinente. Es de hacer notar que en famoso fallo de las catorce horas del día doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, los Jueces de aquel entonces de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República declaran inepta la demanda formulada por la Fiscalía General de la República pero a continuación absuelve a los demandados, en un grave desconocimiento de la doctrina y la jurisprudencia*

de la ineptitud, por que en sus considerandos jurídicos y fácticos muestran inconsistencia e incongruencia, ya que declaran inepta la demanda, "por inconsistencia en su contenido", esto a pedimento del hasta hace unos días Magistrado de esta Corte de Cuentas, Doctor René Ayala Mendoza. Pregunto Honorable Corte de Cuentas cae mi demanda en cualquiera de las causales de ineptitud como son repito 1) falta de derecho; 2) Vía procesal inadecuada; 3) falta de legitimo contradictor, la verdad es que no, y ante la nueva petición del Apoderado de los demandados cae mi demanda en uno de estos requisitos como para declararla inepta?. Creo en el fondo que es parte del desconocimiento de esta normativa del Abogado Defensor, como lo ha sido también en el derecho de Adhesión. b) Por otra parte, pide ineptitud de la demanda por que la resolución dictada por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, es nula por estar autorizada en forma ilegal, por favor, es inepta o nula, pero que no confunda ambos presupuestos, que son de naturaleza y característica demasiado diferente como para pedir la ineptitud por nulidad, esto es una bofetada al derecho, decir esto es un absurdo. El Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su inciso cuarto, parte final es claro al establecer que "El Presidente de la Corte, mediante resolución declarará la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial", no dice la Corte en pleno, aunque para ello si no es del agrado haga uso de sus derechos, que franquea la Ley como un Recurso de Inconstitucionalidad, pero por ahora tenemos que sujetamos a la Ley y es el Presidente de la Corte, el que según ministerio de Ley es el que declara las Responsabilidades ya sea esta Patrimonial o Administrativa. IV) Ahora me surge una pregunta, porque lo que no argumentó y probó en primera instancia lo viene a argumentar en ésta, como si fuera un nuevo proceso, en su escrito presentado ante el Juez A-quo, por medio del cual interpone el Recurso de Apelación, solo se refiere a dos puntos gravosos o que le han causado perjuicio y éstos son: Que se le declaró sin lugar las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda y la caducidad de la instancia, agregando por ser la sentencia ilegal y violatoria de derechos constitucionales, a este último punto es de preguntarse cuáles derechos constitucionales, si se ha dado el debido proceso y han sido oídos sus alegatos en juicio, con arreglo a las leyes de la República, sus poderdantes han tenido también el derecho de audiencia que implica el derecho que tiene todo gobernado a obtener protección de los tribunales contra cualquier arbitrariedad del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por consiguiente, mantener el orden público y han tenido la oportunidad de hacerse escuchar por los jueces de esta Corte de Cuentas que los ha condenado por no poder desvirtuar totalmente y por la falta De aportación de pruebas que desvinculen a los miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (FIS), el incumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley de Creación del FIS, especialmente al uso y control del patrimonio del mismo. Tampoco se les ha violentado el principio de Seguridad Jurídica como concepto inmaterial, que en otras palabras es la certeza del Imperio de la Ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley lo declara. Es de preguntarle al Abogado Defensor cuáles son estos derechos, porqué no los menciona en su expresión de agravios y en su apelación dice

sentirse agraviado en este sentido. Otra pregunta que cabe hacerse señores Magistrados de esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, es que prueba consta en autos que contradiga la investigación de Auditoria, plasmada en el Informe de Examen Especial emitido por la Dirección de Auditoría del Sector Administrativo de esta Corte, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, no consta nada de prueba de descargo, nunca ataca la auditoria mucho menos la contradice, solo ataca mi demanda, porque sabe que lo plasmado en ese examen es la verdad y que como es la verdad no se atreve a atacarlo, porque no tiene armas jurídicas y una prueba contundente que demuestre la inocencia de sus defendidos, es más, no hay ni siquiera indicios que comprueben la no participación y responsabilidad de los señores: NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES y CARLOS MEJIA PEÑA. Comparto el criterio de la Cámara A-quo, en la sentencia recurrida, al manifestar que todos los alegatos expuestos por los demandados a través de sus respectivos apoderados, no fueron suficientes para desvirtuar desvanecer o declarar insubsistente la Responsabilidad Patrimonial atribuida en su contra ...."; y sigue manifestando la Cámara *en sus considerandos ".... <u>los apoderados en ningún momento aportaron prueba de descargo que atacara la responsabilidad declarada, sino más bien, se limitaron al uso de sofismas, alegatos e interpretaciones antojadizas que convierten las reglas generales en interpretación de la norma jurídica, sin emitir elemento alguno que modifique la responsabilidad en comento"</u>, ... Como podéis ver, nunca aportaron prueba, ya que no hay, el informe de auditoria es contundente e inequívoco. En cuanto a la caducidad de la instancia que se dice ha ocurrido, ésta no ha operado en sí, debemos de recordar Honorable Cámara, que esta Fiscalía General, se amparó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por sentirnos lesionados con la violación de nuestros derechos constitucionales. Ante tal demanda de Amparo Constitucional, la Sala de lo Constitucional tuvo a bien admitir la demanda de amparo, circunscribiéndonos a las resoluciones de fecha doce de agosto y dos de diciembre, ambas del año de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República y la resolución de fecha veintidós de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, puede observarse de que todo lo actuado se encontraba en un limbo jurídico, ya que dependíamos no sólo la Fiscalía sino también esta Corte, de la resolución que ésta iba a pronunciar en su momento y que en efecto con fecha cuatro de enero del dos mil uno dicta, sobreseyendo a la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por la resolución dictada el día doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ya que existía un recurso de apelación en trámite, no a lugar el amparo contra la resolución dictada por esta Cámara y por último, declarar ha lugar el amparo solicitado contra la resolución pronunciada el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, que anula todo lo actuado en el juicio de cuentas seguido por esta Fiscalía General de la República, incluyendo la demanda, por haberse considerado que con tal actuación se ha violentado el derecho de audiencia y la seguridad jurídica del Estado,*

ordenando además que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido que deberá invalidarse la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, en virtud de la cual anuló todo lo actuado en el juicio de cuentas seguido por la Fiscalía General. Partiendo de esta resolución, llega a tener validez la resolución pronunciada por esta Cámara de Segunda Instancia, el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se resuelve anular la sentencia dictada por la Cámara Tercera de Primera Instancia, a las catorce horas del día doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cómo entonces se puede declarar la caducidad de la instancia cuando estos autos dictados por la Corte de Cuentas se encuentran dilucidándose ante un órgano jurisdiccional por el hecho de que eran violatorios al derecho constitucional y por lo tanto estos hechos eran validos y por ultimo hay que recordar que la Ley no establece el plazo de caducidad para toda resolución o acto que manda a realizar la Cámara de Segunda Instancia de la Cote de Cuentas de la Republica, provenientes de un Recurso de Apelación como es el caso que nos ocupa. Si bien es cierto que hay un auto proveído el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en el cual resuelve que en base al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica no estimo procedente el Recurso de Apelación, en consecuencia nunca existió, esto es un gravísimo error cometido por la Cámara de Segunda Instancia presidida en aquel entonces por el Licenciado José Francisco Merino López, por que el Recurso existió, en efecto fue admitido por la Cámara A-quo, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y comparecí para ser uso de mi derecho mostrándome parte en Segunda Instancia el día veintiséis de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho, entonces como puedo decir nunca existió si esta Cámara conoció del caso en Apelación, por lo tanto el proceso fue introducido y conocido por ésta en Apelación, lo que ha sucedido es que por medio del auto del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, no se pronunció si se admitía o no la Apelación interpuesta por esta Fiscalía General de la República entonces si existió Apelación y si existió la instancia alegada, por que hasta la fecha no se ha admitido o rechazado aquella apelación, así es que no hay caducidad de la instancia como quiere hacer valer la contraparte y repito, es en virtud de ese recurso que esta Cámara conoció y resolvió, anulando la sentencia dictada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, que es de donde deriva la actual sentencia recurrida ahora por el apoderado de los demandado. Como lo he expresado anteriormente Honorable Cámara, los demandados en ningún momento han apelado, por cuanto al contenido de la sentencia le es gravoso como lo es la condena al pago de los DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIENTE MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢18,087,800.00), valor al cual asciende la Responsabilidad establecida por el detrimento económico al Estado de El Salvador, por su actuación como miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (FIS), o porque con la prueba aportada no se los desvanecieron en parte o en su totalidad el reparo, NO, porque nunca lo han probado ni lograron probarlo, pues no hay medios por los cuales puedan probar su no participación, así es que su contenido no es lo principal de la apelación, sino

que lo que les ha causado perjuicio es que se les declara sin lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, que cabe aclarar que esta misma Cámara, por el ya famoso auto de las diez horas y quince minutos del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, observa: " que la sentencia proveída por la Cámara Tercera de Primera Instancia, fundamenta su resolución para absolver, basado en el aparente error en la demanda presentada por la parte actora al citar: "se NOMBRE a los demandados en sentencia definitiva ", porque en la misma demanda, en el renglón cinco del reverso, se menciona EXPRESAMENTE, refiriéndose a los demandados, "que se CONDENEN en Sentencia Definitiva". Por otro lado, el aparente error es procesalmente subsanable, ya sea por prevención del tribunal a las partes, o de oficio como lo estipula el artículo sesenta y seis de la Ley de la Corte de Cuentas", haciendo ver que no hay ineptitud por ser procesalmente subsanable. El otro punto de la apelación fue la caducidad de la instancia al que ya hice referencia y la cual también nunca ha existido; entonces como es que dice el apoderado de los demandados en su contestación de agravios "entrando ya al análisis de lo principal", que no es lo principal por lo que apeló y que fue puntual en lo que le ha sido gravosa la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara A-quo, por lo que de conformidad al Artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles que dice: " las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo haber sido propuestos y ventilados por las partes ". Y todos los puntos de la apelación fueron decididos en primera instancia, por lo cual en vuestra sentencia Honorable Cámara, debéis de resolver sobre los puntos apelados únicamente. Pero entraré ahondando un poco sobre el porqué de la Responsabilidad Patrimonial y la participación de los demandados. No es cierto, como lo hace ver el abogado defensor, que el FIS no ha sufrido ningún perjuicio económico en su patrimonio, si la erogación de más de dieciocho millones de colones no es perjuicio, entonces qué es?, ganancia, lo dudo mucho. Estos señores miembros del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (FIS), que fungieron durante el periodo de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES y CARLOS MEJIA PEÑA, acordaron en diferentes sesiones del Consejo Administrativo, autorizar indebidamente el pago de la cantidad antes establecida, en concepto de compensación para retiro del personal de dicha institución, incumpliendo con ello las atribuciones emanadas de los artículos 9 literal "c" de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador, que literalmente reza: c) Aprobar los procedimientos de operación y funcionamiento del FIS, así como del uso y control del mismo"; por otra parte, han faltado a lo que dispone el Artículo 2 del Presupuesto Especial del Fondo de Inversión Social de El Salvador, en cuanto a las Disposiciones Especiales que en el numeral 12 dice: " los honorarios de trabajo, licencias, vacaciones , aguinaldos, gratificaciones y demás prestaciones del personal del Fondo, serán regulados de conformidad a las disposiciones del Consejo de Administración", inobservando esta norma jurídica aprobaron el pago del Régimen de compensación para el retiro del personal del FIS, tomando según ellos como

parámetro, los montos a que se refiere el decreto legislativo 471 "Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados al Sector Público", observándose con ello, una falta de control del Patrimonio de la Institución. Esto se probó por medio del examen especial practicado en el FIS y toda la documentación agregada en el expediente DRIA 33/96 (y que corre agregado al juicio de cuentas como pieza 01-A). Se realizó pagos por parte del FIS, a sus empleados, como aplicación del decreto 471; además de conceder los beneficios de dicho decreto, reconocieron al personal con otra indemnización, que es el pasivo laboral y no obstante ello, adicionaron otra compensación equivalente al salario de seis meses, no sé de donde lo tomaron como base, además de que todo el personal del FIS está por contrato, lo cual hace ver que no están protegidos por la Ley del Servicio Civil, si el personal del FIS ya había sido indemnizado por el periodo laborado en tal institución, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y amparándonos al tenor del artículo 12 del decreto 471 que reza: " La persona que en calidad de Servidor Público hubiera recibido del estado o de su institución indemnizaciones o compensaciones económicas por retiro del servicio, en virtud de decretos similares a la presente ley y que se encontrare trabajando en alguna plaza a suprimir, no podrá acogerse a la presente ley." Creo que es claro el presente artículo, ya se les había cancelado su pasivo laboral hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y viene otro regalo al aplicarles el decreto 471. Como se puede observar Honorable Cámara, los servidores del FIS gozaron de un doble beneficio económico, lo cual no debía de ser así, ya que el artículo 12 en comento, lo prohibía, no obstante el conocimiento de esto por parte del Consejo de Administración, lo aprobaron, otorgando repito, este doble beneficio al personal de la institución. Luego aplican otra compensación más, equivalente a seis meses, dicen ellos, basándose en la Ley del Servicio Civil, la cual no tiene en ningún momento, aplicabilidad a los servidores del FIS, ya que contraviene a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Creación del FIS, en su. parte final, cuando se refiere: "TODAS LAS CONTRATACIONES DEL PERSONAL DEL FIS, SERAN REALIZADAS POR EL SISTEMA DE CONTRATO", y la ley del Servicio Civil en el artículo 4 literal S, hace referencia a todas aquellas personas que no están comprendidas en la Carrera Administrativa, haciendo alusión a los servidores del Estado que prestan sus servicios mediante contrato. Por otra parte, las plazas que ocuparon los empleados acogidos al decreto 471, no fueron suprimidas y los empleados que fueron indemnizados y acogidos al decreto y que se les hizo efectivo estos beneficios, volvieron a ser recontratados en su gran mayoría, en las plazas que antes tenían. El espíritu del decreto 471, tiene como fin primordial, tal como lo establece el Romano II, de los considerandos de ese decreto, la reestructuración y el reordenamiento de la administración pública, conllevará en algunos casos a la supresión de plazas innecesarias, por lo que es de justicia conceder una compensación adecuada..." , y en el artículo 9 del mismo decreto, establece que los funcionarios que contraigan compromisos de nombramientos por cualquier sistema de pagos en plazas suprimidas o congeladas, serán personalmente responsables de las obligaciones contraídas. Según acta de sesiones 206/95, en el romano VII, varios, se menciona "solicitud aprobación proyecto de liquidación del

61

pasivo laboral acumulado de la institución al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y establecimiento de esa prestación para el personal, a partir del presente año; es de hacer especial mención que la fecha de esta reunión fue el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo cual el consejo aprobó lo solicitado, y tomó como base para la indemnización "Director Ejecutivo, Gerente, Subgerente, el cien por ciento del salario mensual por cada año o fracción, Jefes de Unidad, personal Técnico, de oficina y de servicio, al cincuenta por ciento por cada año proporcional o fracción. Por acta de sesión extraordinaria 236/95, en el Punto A, aprobación de la agenda, en el cual el punto único es la aprobación RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN PARA RETIRO DE PERSONAL; y en el Punto B, Desarrollo de la Agenda, establece como parámetro de compensación los montos a que se refiere el decreto 471 de la Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados en el sector, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, mas una compensación equivalente al salario de seis meses, la cual será para los siguientes casos: Quien exprese su voluntad de retirarse de la institución. En el literal E de esta misma agenda dice: "Es independiente de todas las prestaciones que goza el personal hasta la fecha ", contraviniendo y violando lo preceptuado, el artículo 12 del mencionado decreto 471, ya que este artículo hace alusión que no podrá acogerse al presente, todo servidor del estado o institución que hubiere recibido compensación o indemnización económica por retiro del servicio en virtud de decretos similares. No obstante, hubo personal doblemente indemnizado y recontratado, siendo en total ciento una personas, tal como aparece en el listado anexado a folios ciento ochenta del expediente DRIA-33/96. En vista de todo lo anterior, el Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social, encabezado por los señores NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES, CARLOS MEJIA PEÑA, en contravención a lo que establece el artículo doce del decreto 471 de la Ley de compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público, ya que primeramente otorgó una doble compensación, la cual no podrán gozar el personal del FIS, ya que el Consejo de Administración anterior que presidía MIRNA LIEVANO DE MARQUEZ, ROBERTO LLACH HILL, GUILLERMO ALFARO CASTILLO, REGINA PINTO DE ALFARO, el día diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, aprobó la liquidación del pasivo laboral, acumulado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Con conocimiento de causa, el Consejo de Administración que se ha demandado presidido por NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, REGINA PINTO DE ALFARO, ROBERTO ALEJANDRO SORTO FLETES y CARLOS MEJIA PEÑA, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprueba los parámetros de compensación de los montos a que se refiere el decreto 471, estableciendo que la compensación que favorece el decreto 471, es independiente de todas las prestaciones que goza el personal a la fecha. Para colmo de males, la compensación de seis meses es igual, ya que no dicen o argumentan razón alguna para su otorgamiento, constituyendo estos casos de indemnización UN PAGO SIN CAUSA LICITA, y una de las funciones del Consejo de Administración en su ley de creación, es " velar por el uso de los

recursos de la institución, como la de controlar su patrimonio "; durante el juicio de cuentas nunca justificaron una base para su otorgamiento, sencillamente porque estaba fuera de toda la esfera legal, y estando fuera de la esfera legal no tenían porqué aplicar esta doble indemnización, más el bono de seis meses, por lo que violaron los artículos 9 literal "C" de la Ley de Creación del FIS y el 2 numeral 12 del Presupuesto Especial del FIS. Por último, la mayoría de los empleados aún laboran en dicha institución, habiéndoseles otorgado todos estos beneficios, es decir, gozaron de las indemnizaciones y del decreto 471 y aún laboran para esa institución y para el estado. Como el defensor manifiesta: "solo ha enunciado y no lo ha aprobado y el solo hecho de enunciar, no es suficiente "; tiene toda la razón el Doctor Ayala Mendoza y pregunto, qué ha probado, dónde está la prueba de descargo que libere a sus defendidos de su Responsabilidad Patrimonial, hay que probar, y él solo ha enunciado. Basta con leer los folios del presente juicio de cuentas, toda la documentación de auditoria que consta en el DRIA-33/96, para probar la participación de los demandados en los hechos de los cuales se les acusa, nunca aportó prueba alguna. Y es que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas es claro al hablar sobre la Sentencia de Primera Instancia "la Cámara considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al demandado..., así cuando a juicio de la Cámara no fueren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo condenando al demandado a pagar el valor de su responsabilidad"... La Sentencia Definitiva dictada por los Jueces A-quo, está conforme a derecho corresponde, porque no fueron desvanecidos en el juicio de cuentas los reparos, además que todos los puntos fueron decididos en primera instancia, nunca la sentencia dejó sin decidir punto alguno. Por todo lo dicho anteriormente Honorable Cámara, las excepciones perentorias de ineptitud del demanda opuestas y alegadas por la contraparte, así como la caducidad de la instancia que son los puntos apelados deber ser declarados sin lugar, así como la adhesión de la apelación por parte de la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE, por no estar conforme a derecho. Por último, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial contra las personas demandadas en el Juicio de Cuentas, en el cual nunca se desvirtuó ni siquiera someramente, mucho menos por indicios, debe de ser confirmada por parte de esta Honorable Cámara, por el perjuicio económico sufrido por el Fondo de Inversión Social (FIS), ya que autorizaron indebidamente el pago de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES, en su calidad de Miembros del Consejo de Administración. (...)"""

III. El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes....".*

IV. Los recurrentes manifiestan que la Cámara A quo no se pronunció sobre las excepciones perentorias sobre ineptitud de la demanda y sobre la caducidad de la demanda, además que los señalamientos realizados no son causa de responsabilidad exigible debido a que actuaron conforme a la ley y por la necesidad de responder a la presión ejercida por los empleados del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS).

La representación fiscal contestó agravios fundamentando de forma pormenorizada la inexistencia de la ineptitud de la demanda, el porque nunca llegó el expediente en primera instancia a declararse la caducidad; además de reafirmar los alegatos vertidos en primera instancia y señalar las faltas cometidas por el Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS).

Esta Cámara considera necesario establecer: **a) Con respecto a la supuesta Adhesión a la Apelación de la señora NORMA HAYDEE RODRÍGUEZ DE DOWE**, por medio de su Apoderado General Judicial, Doctor RENÉ AYALA MENDOZA. Por auto de folios 10 del presente incidente se declaró no ha lugar por improcedente la solicitud de la Señora Rodríguez de Dowe en la cual solicita que se revoque el auto pronunciado por la Cámara Tercera en la que se declara sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la servidora actuante. Posteriormente el Doctor René Ayala Mendoza solicita la adhesión de la servidora actuante a la apelación interpuesta por sus otros representados. El recurso de revocatoria se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, a menos que ésta sea una resolución apelable se interpone ante el superior en grado; en el Juicio de Cuentas la única resolución apelable según el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es la sentencia ya sea ésta interlocutoria o definitiva. La servidora actuante no acudió al juez competente para solicitar la revocatoria del auto que declara sin lugar la apelación interpuesta y no probó en la instancia competente el justo impedimento; además solicita que se le notifique en persona tal y como la ley lo dicta; tal acto se realizó en legal forma al haberse efectuado por medio de interpósita persona y en el lugar señalado por la servidora actuante para oír notificaciones, tal y como lo determina el artículo 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles como norma supletoria de nuestra ley. En cuanto a la acción pretendida por el Doctor Ayala Mendoza, es necesario aclarar que la facultad de apelar y el derecho le corresponde al servidor actuante y el apoderado figura como una mera representación en el proceso y no como

dueño del derecho para intentar adherir a la señora Rodríguez de Dowe a un derecho personalísimo y que ya existen dos resoluciones en las que establecen la no procedencia del recurso de la servidora actuante, por lo que el criterio de la Cámara se mantiene en el sentido de tener por improcedente la acción intentada por no haberse realizado en el tribunal competente, ni en legal forma ya que ésta nunca solicitó el recurso de hecho sino la revocatoria y adhesión en el proceso de apelación.

b) En relación a la Caducidad de la Instancia alegada, esta Cámara ha revisado plazos, términos y tiempos del proceso que se instruyó en primera instancia y ha determinado que en ningún momento ha existido caducidad, ya que hubo recursos intentados a lo largo del proceso entre ellos los amparos interpuestos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, independientemente la resolución que generan, éstos mientras están del conocimiento de un superior en grado toda la actividad del Judex A quo queda en suspenso, ya que el proceso no puede seguir hasta que se pronuncie el superior en grado sea éste una Sala o Cámara. La caducidad jurisdiccional que se aplica en el Juicio de Cuentas nace de la falta de la actividad procesal que el Juez de Primera Instancia sin causa justa o aparente no haya pronunciado sentencia en el período de dos años, en el caso que se dirime no es una infracción de las partes o del juez la inactividad procesal, sino que se dio el sometimiento del Juez de Primera Instancia a los tribunales superiores; bien entendido es que mientras no se pronuncie sobre alguna resolución el tribunal superior en grado, la Cámara de Primera Instancia no puede seguir con el proceso instruido.

En nuestra estratificación como Corte de Cuentas no somos la excepción, si bien es cierto los Jueces tienen independencia ésta es regulada por tribunales superiores en grado, lo que quiere decir que un proceso no pende del arbitrio del juez. Es imperioso aclarar que en el Juicio de Cuentas, el único tipo de caducidad que existe es la *Caducidad de las Atribuciones Jurisdiccionales,* la cual se encuentra regulada en el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no así la caducidad de la instancia alegada por el Doctor Ayala Mendoza, la cual se encuentra regulada en el artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles; si bien es cierto que el código mencionado es nuestra norma supletoria de conformidad al artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta ya por su vocablo dice que en lo no previsto por la Ley Especial (siendo esta la de la Corte de Cuentas); se aplicará el Código de

Procedimientos Civiles; acción que en el caso en concreto no se apega ya que como anteriormente se ha señalado, nuestra ley ha contemplado la figura de la caducidad en su contenido. Asimismo estas figuras contienen naturaleza distinta, que si bien es cierto ponen fin de una forma anormal al proceso, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula dicha Caducidad a la *facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia en el Juicio de Cuentas* en un período de dos años; en cambio, la Caducidad del Código de Procedimientos Civiles se orienta a la *inactividad por falta de impulso al proceso por las partes intervinientes* en un período de seis meses o tres meses dependiendo de la instancia que se tratare. Por tanto de los razonamientos plasmados en la presente sentencia se colige que nunca ha existido dentro del proceso instruido en primera instancia caducidad alguna.

c) Sobre la ineptitud de la demanda, esta Cámara comparte lo que la representación fiscal refiere en su exposición sobre esta y es del criterio que, además de no probarse la falta de derecho o como doctrinariamente se dice, no se probó *"el absurdo jurídico"* que en su momento cometió la representación fiscal para que procediere la ineptitud de la demanda. La demanda identificó a los servidores actuantes, período, tipo de auditoría, cuantía, deficiencia y normativa infringida, como requisitos de procedencia y examen liminar para la admisión de la demanda, analizando la normativa aplicada es la que efectivamente se apega a la naturaleza y funcionamiento de la institución, los servidores actuantes son efectivamente los integrantes del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social, lo que se está observando o dirimiendo en el proceso son actuaciones o hechos realizados por los servidores actuantes en el ejercicio de sus funciones entendidos estos por todas aquellas decisiones tomadas y que podrían ser perjudiciales a la institución si estas han sido dictadas *contra legem*; por último la demanda ha sido interpuesta por la representación fiscal ante el tribunal competente, por lo que ninguna posible causal de ineptitud de la demanda se configura en el presente incidente ni en el juicio de cuentas en grado de conocimiento. Es preciso señalar que ésta fue resuelta por la Cámara Tercera de Primera Instancia en las consideraciones jurídicas, tal y como se puede leer desde fs. 1326 a 1330.

d) Referente a la supuesta nulidad del proceso, además de haber sido resuelta en sentencia de Primera Instancia como ya se señaló en el literal anterior, esta Cámara es del criterio que en ningún momento se ha declarado la

Responsabilidad Patrimonial por medio de una resolución con falta de formalidades legales; el proceso que realizaba la Dirección de Responsabilidades tenía dos finalidades la primera establecer la existencia de la Responsabilidad Administrativa concluyendo que de la existencia de este en la interposición de una multa; y como segunda finalidad solo establece la existencia de una Responsabilidad Patrimonial, pero quien la determina, declara y afirma o condena bajo ese concepto son las Cámaras de Primera Instancia al finalizar el proceso jurisdiccional ya establecido en las leyes, dada por jueces en el ejercicio de sus funciones y bajo los precepto constitucionales del debido proceso; por lo que la resolución aludida o atacada no adolece de nulidad. Es necesario aclarar que la norma supletoria sirve para aquello que la ley principal no contempla, en nuestro caso la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya establece el proceso de responsabilidades dando un mayor desenvolvimiento en el reglamento. Así efectivamente se realizó el proceso de Responsabilidades y el Juicio de Cuentas finalizando éste con la sentencia que declara la Responsabilidad Patrimonial hoy recurrida.

De la lectura del proceso instruido en la instancia inferior, alegatos y pruebas vertidas al proceso, esta Cámara estima:

1) La Responsabilidad Patrimonial señala que se desembolsó la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS COLONES EXACTOS (¢18,087,800.00),** equivalente a **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS ($2,067,177.14),** en concepto de pago de indemnizaciones mediante régimen de compensación para retiro personal del Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS).

2) La observación está orientada al detrimento que ha sufrido la institución por las resoluciones tomadas por los servidores actuantes, en el sentido de aprobar pago de indemnizaciones mediante régimen de compensación para retiro personal en contra de las disposiciones legales, específicamente el artículo 9 literal C de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social de El Salvador que literalmente dice: *"c) Aprobar los procedimientos de operación y de funcionamiento del Fiss, así como del uso y control del patrimonio del mismo"* y el artículo 2 del Presupuesto Especial del Fondo de Inversión Social de El Salvador que estipula: *"los honorarios de trabajo, licencias, vacaciones, aguinaldos y gratificaciones y demás*

prestaciones del personal del fondo, serán regulados de conformidad a las disposiciones del Consejo de Administración"

3) Es preciso establecer que por orden Constitucional el Principio de Legalidad de la Administración Pública estatuye en el artículo 86 inciso 3° que: *"Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley";* esto implica que la Administración Pública al tomar decisiones está sometida en un primer momento a los preceptos constitucionales. Basándonos en este Principio las facultades o potestades de la Administración deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, pues las facultades de sus funcionarios están sometidas al imperio de la Ley; por esto es que cuando no hay normas preestablecidas que faculten expresamente a una actuación éstas no existen y toda aquella actuación contraria a la Ley es considerada inexistente y sus consecuencias son propias de las personas que actúan en contra de ella.

4) Partiendo del sometimiento de los funcionarios públicos al principio de legalidad se establece que al no existir una norma expresa que habilite al Consejo de Administración del FIS, para determinar el pago de indemnizaciones por retiro voluntario, además tampoco lo habilita para establecer montos determinados sin motivar las resoluciones tomadas. Si bien es cierto la institución se vio afectada por el paro de labores realizado por los empleados del Fondo de Inversión Social de El Salvador, éste no habilita en ningún momento a realizar convenios al Consejo Directivo fuera de las facultades que la Ley les permite; para el caso en particular, se debió respetar tanto las demandas laborales que son de orden constitucional como el actuar dentro de las potestades que éstos tienen; a lo largo del proceso no se han probado los extremos procesales de las pretensiones de los apelantes, en el sentido de establecer que efectivamente la Ley les habilitaba a tal actuación, realizando meras interpretaciones de las normas señaladas como violentadas; por lo anterior esta Cámara es del criterio que la sentencia emitida por la Cámara de Tercera de Primera Instancia es conforme a derecho.

POR TANTO: De conformidad con el Art.196 de la Constitución de la República, Arts. 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todo la sentencia pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas con cuarenta

minutos del día diecisiete de enero del año dos mil dos; en el Juicio de Cuentas número **III-JC-01/97**; **II)** Queda ejecutoriada la referida sentencia; en consecuencia, líbrese la ejecutoria de Ley; y **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. III-JC-01/97 (27)
Cámara de Origen: Tercera
Fondo de Inversión Social de El Salvador (FIS)
Cámara de Segunda Instancia / Nrivas (Torres)

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR ADMINISTRACION DEL ESTADO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

EN EL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS) RESPECTO A PAGO DE INDEMNIZACIONES MEDIANTE REGIMEN DE COMPENSACION PARA RETIRO DEL PERSONAL

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Ing.Carlos Adrián Rodríguez quien no llena los requisitos para pensionarse y su plaza no se suprime, sino que es nombrado como Director Ejecutivo el Ing. Miguel Sandoval Guerra.

A todos los empleados que a la fecha todavía trabajan en el FIS, se les hizo efectivo todos estos beneficios, es decir que gozaron de las indemnizaciones y del Decreto No.471 y todavía se encuentran laborando para el Estado".

El propósito de este Examen Especial es establecer, sobre una base de evidencia suficiente y competente conforme a las Normas de Auditoría, la veracidad de lo denunciado.

I. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

a) Analizamos el contenido de la denuncia presentada por la encargada de la Delegación de la Corte de Cuentas ante el Fondo de Inversión Social (FIS).

b) Adquirimos un conocimiento general de la Ley de Creación y su Reglamento, Instructivos y Resoluciones, que rigen toda clase de prestaciones para el personal; así como de los procedimientos y políticas para el pago de dichas prestaciones.

c) Solicitamos audiencia con la Lic. Norma Rodríguez de Dowe, Presidenta del Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social (FIS), con el objeto de darle a conocer el motivo de nuestro trabajo.

d) Obtuvimos todos los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración, relativo a la liquidación del Pasivo Laboral, al pago de indemnización efectuado en base al D.L. No. 471 y demás prestaciones.

e) Examinamos la documentación que sustenta el pago de la indemnización mediante el D.L. No. 471, liquidación del Pasivo Laboral por los años de 1990 a 1994 y 1995, así como las demás prestaciones pagadas por el FIS a sus empleados.

f) Examinamos los expedientes personales de cada uno de los empleados que se acogieron al Régimen de Compensación del FIS, para la obtención de tiempo de servicio.

g) Comprobamos la recontratación de personal que se retiró mediante el Régimen de Compensación del FIS.

h) Solicitamos a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas, opinión relativa a la legalidad de los pagos efectuados por el FIS, en concepto de liquidación del Pasivo Laboral e indemnización pagada en base al D.L. 471, y las demás prestaciones otorgadas por la Institución.

II. RESULTADOS DE LA APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS

b) **De la Ley de Creación del FIS:**

Art. 10.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de Administración, ejecutar las políticas y lineamientos del FIS, nombrar y contratar a los funcionarios y empleados del FIS.

Art. 27.- El Consejo de Administración regulará las operaciones del Fondo por medio de su Reglamento y demás disposiciones pertinentes que para tal efecto emita.-

Art. 33.- La presente Ley tiene carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que se opongan.

Del Reglamento de la Ley del FIS:

Art..10.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración, literal e, aprobar la Escala de Salarios y las políticas de reclutamiento, contratación, promociones y/o ascensos de funcionarios y empleados del FIS, así como de las prestaciones sociales que el mismo les otorgue.

Del Presupuesto Especial del FIS:

Numeral 10, Se faculta al Presidente del Consejo de Administración para contratar al personal idóneo, asignándole el sueldo que a su criterio corresponda.

Numeral 17, Las presentes disposiciones son de carácter especial y prevalecerán sobre cualquier otra en contradicción.

Del Instructivo de Prestaciones, derechos, obligaciones y prohibiciones de los empleados:

Art.1.- El FIS reconocerá a sus funcionarios y empleados, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo que desarrollen, quince días calendario en concepto de vacaciones anuales en la Institución. Además del salario que corresponden a los días comprendidos entre aquel en que el funcionario o empleado comience a gozar de las vacaciones y a la anterior a la fecha de reanudación de las labores, el FIS reconocerá una remuneración adicional equivalente a un 50% del sueldo equivalente al período de vacaciones.-

Art.2. -El FIS, reconocerá a los funcionarios y empleados contratados según lo establecido en el Art.17 "Sistema Especial de Salarios", de la Ley de Creación del FIS, exceptuando al personal eventual, sus bonificación anual por terminación del contrato la cual será equivalente

al 100% del salario que se encuentre devengando la persona a la fecha de la prestación.

Art.8.- Las prestaciones que por circunstancias especiales o extraordinarias acuerde el FIS, a favor de sus funcionarios y empleados fuera de las establecidas en el presente instructivo, no sentarán precedentes al respecto.

Art.9.- Todo miembro del personal del FIS, tiene derecho a percibir su retribución en la forma, cuantía y lugar convenido; a gozar de las prestaciones sociales y laborales en la forma y cuantía que establezca el Consejo de Administración.

c) La audiencia solicitada con la Licenciada Norma Rodríguez de Dowe, no fue posible realizarse, delegando en el Lic. Francisco Stanley Herrera Saldaña, Gerente de Finanzas y Administración, atendiera nuestro requerimiento, quien nos atendió y a la vez delegó en los funcionarios Lic. David Alonso Arteaga Zamora, Sub-Gerente de Finanzas y Lic. Marta Ana Flores de Massana, Jefe de Recursos Humanos, nos atendieran y brindaran la colaboración requerida para nuestro examen especial.

a/d) Comprobamos en relación a lo denunciado que: En Acta de Sesión 206/95 celebrada el día 17 de febrero de 1995, el Consejo de Administración del FIS en base a las facultades que le confiere la Ley de Creación en el literal "e" del Art.10 del Reglamento de la misma Ley, asimismo en el Art.2, numeral 12 de las Disposiciones Especiales del Presupuesto del FIS y Art.11 de las Disposiciones Especiales del Presupuesto Especial Extraordinario, resuelve lo siguiente:

1) Reconocer a todos los empleados permanentes de la Institución que se encuentren laborando en el FIS a la fecha de aprobación de esta propuesta, la cancelación de su Pasivo Laboral acumulado

desde la fecha de contratación de carácter permanente hasta el 31 de diciembre de 1994, únicamente por el concepto de indemnización; de la siguiente forma:

a) Personal de Dirección:Director Ejecutivo, Gerentes y Sub-Gerente.

Se tomará como base de cálculo para el personal que ocupa plazas de este nivel, por la naturaleza de sus funciones el 100% del salario mensual que devengaba a la fecha mencionada en el párrafo anterior, por cada año de servicio o fracción.

En el caso del Director Ejecutivo, se incluirá como parte del salario para el cálculo de la liquidación del Pasivo Laboral, la cuota autorizada en concepto de viáticos.

b) Jefes de Unidades, Personal Técnico, de Oficina y de Servicio

Se tomará como base de cálculos para el personal que ocupa plaza de estos niveles, el 50% del salario mensual que devengaban al 31 de diciembre de 1994, por cada año de servicio o fracción.

c) En el caso de fracción de año de servicio, este será calculado en forma proporcional.

d) En ningún caso la indemnización a cancelar por períodos completos o fracciones será inferior a lo establecido en el Art.58 del Código de Trabajo vigente.

e) En el caso de personal que al 31 de diciembre de 1994, se encuentren contratados en forma permanente, pero que su contratación inicial fue realizada como personal interino, eventual o temporal, según se haya negociado con esta persona al momento de su contratación en forma permanente y existan evidencias al respecto, se podrá cancelar a esta persona, un monto de pasivo calculado a partir de la fecha de su ingreso a la institución.

f) En el caso de empleados que hayan renunciado a la institución con anterioridad y que posteriormente hayan sido contratados de nuevo, el cálculo de su pasivo laboral se hará a partir de la fecha de su última contratación. ✓

Se comprobó que conforme a lo acordado en punto de Acta descrita anteriormente, se hizo efectivo el pago del Pasivo Laboral desde la fecha de creación del FIS, hasta el 31 de diciembre de 1994, lo que significa que el personal del FIS recibió su indemnización por el tiempo laborado en la institución a esa fecha.

No obstante habiendo sido indemnizado el personal del FIS mediante el Pasivo Laboral, el Consejo de Administración invocando las facultades que le confiere la ley de Creación, acuerda en punto 13, Desarrollo de Agenda de Acta No. 236 de sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 1995, aprobar el Régimen de Compensación para retiro del personal, el cual estipula:

a) "Establecer como parámetro de compensación los montos a que se refiere el decreto número 471 de la Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados en el sector público de fecha 14 de octubre del presente año, más una compensación equivalente al salario de seis meses, la cual será aplicable en los siguientes casos: "

"Quien exprese su voluntad de retirarse en forma inmediata de la institución o hasta el 31 de marzo de 1996 ".

"El personal que resulte afectado por el proceso de reingeniería".

b) "Para el personal no ejecutivo a esta fecha, que se retire de la institución se pagará el complemento del 50% del pasivo laboral en forma acumulada".

c) "El pago de esta compensación se hará efectivo y de una sola vez en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la respectiva renuncia".

d) "Aplicar el sistema de evaluación de mérito del personal de la Institución el cual fue suspendido desde el mes de agosto del corriente año. Esta evaluación estará vigente hasta la fecha en que se aplique el resultado del proceso de reingeniería".

e) "Esta compensación es independiente de todas las prestaciones que goza el personal hasta la fecha".

Asimismo en Acta de Sesión 237/95 de fecha 3 de noviembre de 1995, fue leída y aprobada el Acta 236/95; además, en esa misma Acta el Gerente de Finanzas y Administración, solicitó al Consejo de Administración aprobar la ampliación de las disposiciones referente al régimen de compensación para retiro del personal del FIS, en la siguiente forma:

1- " Además de lo dispuesto en la resolución de la sesión Extraordinaria No.236/95, celebrada el 31 de octubre de 1995, lo pactado en el acuerdo de negociación suscrito entre los miembros del Consejo de Administración, la Comisión de Representantes de los Empleados de la Institución y el Comité Técnico

Consultivo, será aplicable al personal que se retire en los términos convenidos".

2- " El personal que exprese su voluntad de retirarse de la Institución, interponiendo su renuncia antes del 31 de marzo del próximo año, tendrá derecho a que se le paguen las prestaciones, vigentes a la fecha en el FIS, que se refieren a: Aguinaldo, Pasivo Laboral y Vacaciones, en forma proporcional al tiempo de servicio prestado a la fecha de su renuncia ".

3- " En el caso del personal indicado en el numeral anterior, la bonificación establecida por cumplimiento de metas, será cancelada también en forma proporcional, sobre la base del monto desembolsado a proyectos a la fecha de su renuncia".

4- "Para el resto del personal que continúe prestando sus servicios a la Institución, las respectivas prestaciones les serán canceladas en las fechas establecidas para ello".

El Consejo de Administración a solicitud del Gerente de Finanzas y Administración aprueba el Instructivo para el pago de Compensación y Prestaciones FIS por retiro voluntario, mediante Acta de Sesión 238/95 de fecha 10 de noviembre de 1995, el cual entre otros menciona los aspectos siguientes:

I- "CALCULO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO AL ESTADO Y COMPENSACION FIS".

1. " Solicitar constancias extendidas por Instituciones, las cuales deben indicar período en que prestó los servicios".

2. " En caso de no poder cumplir con el requisito anterior, será necesario una declaración jurada en acta notarial en la cual el interesado declare el detalle de las instituciones y los períodos laborados en cada una de ellas previo al FIS, responsabilizándose de las sanciones penales que se deriven por la falsedad de la información (El Departamento de Recursos Humanos proporcionará el modelo de la declaración) ".

3- " El tiempo laborado en el FIS, será determinado por el Departamento de Recursos Humanos ".

4- " Unicamente será aplicable la compensación por retiro de personal, a aquellos que a la fecha de la resolución se encuentren laborando en forma permanente ".

5- " El cálculo del monto de la compensación se hará desde la fecha de ingreso del personal a la Institución, pero el cálculo del monto de las prestaciones se hará a partir de la fecha en que se contrató en forma permanente, exceptuando aquellos casos en los cuales al empleado se la haya tomado, para el goce de sus vacaciones, la fecha en la cual se contrató en forma eventual, en estos casos el cálculo se hará a partir de la misma ".

6- " El cálculo de la compensación por servicios prestados al Estado será de la siguiente forma: "

a) " Un salario mensual por cada año de servicio prestado al Estado en forma ininterrumpida o fracción que exceda de seis meses, sin límite de tiempo, sin que en ningún caso el salario base para el cálculo de la compensación exceda de Cuatro mil Seiscientos Veinte colones (¢4,620.00)".

b) " Un salario mensual por cada año de servicio prestado al Estado en forma ininterrumpida o fracción que exceda de seis meses sin

límite de sueldos sin que en ningún caso el tiempo de servicio para el cálculo de la compensación exceda de doce meses ".

7- " En adición al cálculo de la compensación que resulte en base a lo establecido en el numeral 6 que antecede, el FIS reconocerá una compensación adicional, equivalente a seis (6) salarios de la persona que se retire, calculados sobre la base del salario que se encuentre devengando a la fecha de su renuncia ".

8- " Las compensaciones establecidas en los numerales 6 y 7 no estarán sujetas a ninguna deducción de impuestos fiscales, por tener de base la aplicación de la Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados en el sector público".

II- CALCULO DE LAS PRESTACIONES FIS.

"Para el cálculo de las prestaciones FIS del personal que renuncie antes del 31 de marzo del próximo año, se procederá de la siguiente manera: "

d. INDEMNIZACION LIQUIDACION PASIVO LABORAL (Acta de Sesión No. 206/95 de fecha 17 de febrero de 1995).

1. " El personal que se retire antes del 31 de diciembre próximo, en base a la resolución del régimen de compensación de retiro del personal le será cancelada esta prestación al tiempo de servicio laborado en el presente año, sobre la base de 365 días con respecto al salario que devengue a la fecha de retiro ".

2. " El personal que se retire y que únicamente se le canceló el 50% del pasivo laboral al momento de la aprobación de esta prestación, se le completará el 50% pendiente, calculado sobre la base del salario que devengaba a la fecha de la vigencia de la prestación ".

e) Mediante examen a la documentación, comprobamos el pago de las indemnizaciones a que se refiere el Régimen de Compensación por retiro del Personal del FIS, y de acuerdo a lo estipulado en el literal a) de ese Régimen, así como lo expresado en el numeral 8 del Instructivo aprobado para el pago de las Compensaciones contempladas en el Régimen antes mencionado; una de las indemnizaciones pagadas por el FIS es la referente al Decreto No. 471 " Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados en el sector Público".

El art.10 del Decreto No.471 expresa que: " Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a los servidores públicos cuyas remuneraciones son financiadas con recursos del Presupuesto General, de los Presupuestos Especiales de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas, inclusive las correspondientes a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y del Presupuesto Extraordinario para la Reactivación Económica. En el caso de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas, se aplicará lo establecido en la presente Ley o la compensación legal a la que tengan derecho los empleados si esta fuere más favorable, debiendo estas instituciones financiar la compensación económica con sus propios recursos."

No obstante que las disposiciones legales del FIS les faculta para dar a su personal las prestaciones que por circunstancias especiales o extraordinarias acuerde el Consejo de Administración de esa institución, el Decreto 471 limitó a que los empleados del Sector Público recibieran más de una indemnización.

Otra de las indemnizaciones pagadas a los empleados de esa Institución, es la contemplada en el numeral 7 del Instructivo para el pago de compensación y prestaciones del FIS, referente a una compensación adicional de 6 meses de salario a la persona que se retirara, la cual de acuerdo a la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los empleados del

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA 4
Administrativo
Sector
El Salvador

FIS debido a que la prestación de su servicios es mediante contrato, lo que los excluye de la carrera administrativa del Sector Público tal como lo expresa el Art.4 de la referida Ley que dice: "No están contemplados en la Carrera Administrativa los funcionarios y empleados siguientes: s) Las personas que presten al Estado cualquier clase de servicio mediante contrato".

El total de la liquidación pagada por el FIS, mediante el Régimen de Compensación para retiro del personal, fue de ¢ 22.191.755.93, distribuido de la siguiente manera:

Compensación FIS (6 meses)	¢ 9.363,180.00
Decreto 471	¢ 8.724,620.00
Pasivo Laboral	¢ 1.766,877.76
Salario	¢ 1.154,073.23
Vacación	¢ 380,485.52
Aguinaldo	¢ 540,529.67
Bonificación	¢ 240,356.42
Viáticos	¢ 1,633.33
TOTAL	**¢22,191,755.93**

En lo referente al pago de la indemnización mediante el Decreto No. 471, se comprobó que esta se comenzó a liquidar en el mes de noviembre de 1995, y se concluyó en el mes de marzo de 1996, incluyendo en el tiempo de servicio para con el Estado, los meses de enero, febrero y marzo de 1996, lo cual contraviene lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 471 , que en lo pertinente dice: " Esta compensación será pagada de una sola vez por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con los procedimientos que ese Ministerio determine a través de instructivos, a más tardar el 31 de enero de mil novecientos noventa y seis ".

15 15

Además el Art. 4 del mismo Decreto establece que para tener derecho a los beneficios de la Ley, los servidores públicos debieron haber presentado su renuncia a más tardar el 15 de diciembre de 1995; por tanto el Art.5 manifiesta que: " Aquellos servidores públicos que no presenten su renuncia dentro del plazo a que refiere el Art.4, no gozarán de la compensación económica a que se refiere esta Ley, y se sujetarán a los procedimientos vigentes de supresión de plazas ".

f) Examinamos los expedientes de personal de los empleados que se acogieron al Régimen de Compensación para retiro del personal del FIS, los cuales contenían la documentación requerida para la liquidación respectiva, verificando que estuviera completa; asimismo el tiempo de servicio al estado y los cálculos aritméticos, llamando nuestra atención que en unos casos se le incrementó el salario al empleado, únicamente para efectos de liquidación, haciendo alusión al mérito, como muestra se detallan los siguientes:

NOMBRE	CARGO	SALARIO ANTES DE LIQUIDACION	SALARIO CON QUE SE LIQUIDO	LIQUIDACION TOTAL
Lic.Miguel Sandoval Guerra	Director Ejecutivo	¢ 34,776.00	¢41,730.00	¢841,416.53
Lic.Francisco Stanley Herrera	Gerente de Finanza y admón.	¢37,740.00	¢43.,400.00	¢869,478.74
Lic.Carlos Adrían Rodríguez S.	Director Ejecutivo	¢35,000.00	¢40,250.00	¢825,692.69
Lic.Carlos Arturo Flores Osorto	Jefe Depto.	¢23,310.00	¢26,105.00	¢350,389.08
Lic.José Cerbelio Mejía Figueroa	Jefe Depto.	¢23,880.00	¢27,460.00	¢362,604.60
Carlos Roberto Ochoa Córdova	Gcia Medio Amb.	¢14,000.00	¢16,000.00	¢ 67,212.13
Sr. José Armando Avilés Madrid	Gerencia Finanzas	¢10,000.00	¢11,200.00	¢ 51,619.47
Sr. Silvano Alfredo Madrid Pérez	Gcia Promoción	¢ 8,800.00	¢12,210.00	¢169,480.05

g) Comprobamos la recontratación de 98 empleados que se habían retirado, amparados al Régimen de Compensación para retiro del personal del FIS , la cual fue a solicitud ante el Consejo de Administración del FIS por la señora Presidenta del mismo, aprobando mediante literal c. del punto VIII VARIOS de Acta No. 240/95 de fecha 24 de noviembre de 1995, que literalmente dice: "La Señora Presidenta del Consejo de Administración, solicitó la autorización para negociar la recontratación de los empleados que se retiren de la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

16 16

Institución y que sean indemnizados, siempre que ésto sea recomendado como muy conveniente para la Institución por el comité de Contratación de Personal. Esta medida es de carácter transitorio mientras se regulariza el funcionamiento de las actividades de la Institución".

De acuerdo al Art. 1 de la Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público, los Titulares de las Instituciones, identificarían todas aquellas plazas que dentro de los objetivos de la misma eran innecesarias; además en el mismo Artículo se establece que " A partir de esta identificación las Unidades deberán reportar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, un listado de las plazas vacantes y ocupadas de Ley de Salarios, Contratos y Jornales que resulten afectadas. Dicho listado será presentado a la Asamblea Legislativa, para la supresión a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis". En tal razón no se debió haber indemnizado al personal que era necesario en la institución, si después éste se recontrataría justificando la necesidad de la plaza.

Entre los empleados recontratados, como muestra tenemos:

NOMBRE	CARGO	FECHA DE RENUNCIA	FECHA DE RECONTRATAC.	SALARIO
Lic.Francisco Stanley Herrera	Asesor Admón Finc.	19/12/95	19/12/95	¢ 43,400.00
Lic.Miguel Sandoval Guerra	Director Eje.	09/12/95	19/12/95	¢ 33,250.00
Sr. Carlos Arturo Flores	Jefe Depto.	01/02/96	01/02/96	¢ 23,310.00
Sr. Samúel Méndoza Girón	SubGerente. Planificación	01/02/96	01/02/96	¢ 16,800.00
Sra. Dina Amalia Guzmán de C.	SubGerente de Gestió	01/02/96	01/02/96	¢ 16,800.00
Sr. David Alonso Artiaga	Subgerente Finanzas	01/02/96	01/02/96	¢ 16,800.00
Sr. José Carbilio Mejía	Jefe Depto.	01/02/96	01/02/96	¢ 16,800.00

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Sector Administrativo DIRECTOR El Salvador C.A.

17 17

III- CONCLUSIONES

1- Que la compensación de ¢ 8.724.620.00, que se pago a los empleados del FIS, tomando como parámetro el Decreto 471, Ley Temporal de Compensación Económica por servicios prestados en el sector público, es ilegal, ya que el personal había recibido su indemnización mediante la cancelación del pasivo laboral, en los años de 1990 a 1995.

2- Que no obstante de ser ilegal el pago de la indemnización conforme al Decreto 471, hubo incumplimiento en varios de los Artículos contemplados en el mismo.

3- Que los empleados del FIS, no están contemplados dentro de la carrera Administrativa, al ser pagado su salario por el sistema de contrato, por lo que el total de ¢9.363.180.00 cancelados en concepto de compensación FIS (seis meses), es improcedente.

4- Que el momento que se utilizó para incrementar el salario de los empleados del FIS, el cual fue únicamente para efectos de liquidación, es objeto de cuestionamiento.

5- Que el Consejo de Administración del FIS, no tenía la facultad para indemnizar doblemente al personal de la Institución.

IV - RECOMENDACIONES

En base a lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se emiten las recomendaciones siguientes:

1- El Consejo de Administración del FIS, debe abstenerse de tomar decisiones que no esten apegadas a la Ley, como las mencionadas en

el presente informe, ejemplo: Incrementar el salario con el fin exclusivo e inmediato de aumentar el monto de una indemnización, (literal f, página 14).

2- El Consejo de Administración del FIS, es responsable por la erogación de ¢ 18.087.800.00, pagados ilegalmente, al incluir en el Régimen de Compensación para retiro del Personal, lo relacionado al Decreto Legislativo No. 471 más la compensación FIS de 6 meses de salario.

3- Que el Consejo de Administración tome las medidas legales pertinentes para subsanar cuanto antes la violación al Decreto Legislativo 471, en lo que respecta a las recontrataciones realizadas.

La Corte de Cuentas de la República deberá dar estricto cumplimiento a los Arts. 5 numeral 12 y 58 de la su Ley , y a los Arts. 22 y 23 de su Reglamento de Responsabilidades.

La aceptación por parte del Consejo de Administración del FIS, de las recomendaciones formuladas, no lo exoneran de la responsabilidad que la Corte de Cuentas puede determinar de conformidad a su Ley y Reglamento de Responsabilidades.

Nuestro examen especial fue realizado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable, y no expresamos opinión sobre los Estados Financieros tomados en su conjunto del Fondo de Inversión Social FIS. Este informe se refiere únicamente al caso anteriormente tratado.

LIC. ALFONSO BONILLA HERNANDEZ
DIRECTOR DE AUDITORIA DE CONDUCCION
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.